

8-75209

62
Ejemplar



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

COMPARACION ANALITICA DE DIFERENTES
MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD Y
EN ESPECIAL POR LA
INFORMACION TESTIMONIAL.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

María Guadalupe Zuñiga Gutiérrez

H. VERACRUZ, VER.

1987

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.

I.1.- BIENES Y COSAS E HISTORIA DE LOS BIENES.	7
I.2.- DERECHO VIGENTE	9
I.3.- CLASIFICACIONES	13
I.4.- CODIGO SUSTANTIVO	22

CAPITULO II.

II.1.- QUE ES LA POSESION Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.	26
II.2.- DERECHO VIGENTE Y SU EXPOSICION-DOCTRINARIA Y LEGAL.	28
II.3.- USUCAPION DIRECTO DEL DERECHO <u>RO</u> MANO Y EL VIGENTE.	36
II.4.- PROPIEDAD DENTRO DEL DERECHO Y - EL VIGENTE.	44

CAPITULO III.

III.1.- JURISDICCION VOLUNTARIA, ANTECEDENTES HISTORICOS, TIPICA Y ATIPICA.	58
III.2.- PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.	63
III.3.- LA INFORMACION AD-PERPETUAM, DE DOMINIO Y POSESION, PROCEDIMIENTO DE <u>VA</u> CANCIA, DISPOSICIONES LEGALES DEL CODIGO CIVIL Y DEL DE PROCEDINIENTOS CIVILES, CRITICA.	65
III.4.- PROPOSICIONES DE REFORMA	82

CONCLUSIONES

85

BIBLIOGRAFIA.

87

INTRODUCCION

Siendo estudiante de la FACULTAD DE DERECHO y ferviente admirador de la CAPACIDAD JURIDICA, del pueblo Romano, - que vivió para el Derecho, como meta en la reglamentación - de toda sociedad moderna, crear NORMAS de conducta que basen su existencia de validez en otras previamente sacadas y catalogadas de los JURISTAR ROMANOS, vemos que nada mas llevan la intención de aglomerar los CODIGOS VIGENTES sin llevar la principal finalidad de hacer entendible el DERECHO - y ahorrar procedimiento.

Con este modesto estudio pretendo señalar lo superficial del DERECHO y no tratar de inventar situaciones JURIDICAS ya que hasta a la fecha todo lo involucrado con las relaciones humanas JURIDICAS de ésta sociedad, ha sido de análisis de estudio profundo, por los Romanos, que como padres del DERECHO son dignos de seguir o imitar.

Las instituciones de Derecho y las Normas Jurídicas - como producto del razonamiento, deben responder positivamente y por regla general, a las necesidades imperantes en el momento histórico en que surgen. Tendiéndose una y otras a regular las diversas manifestaciones humanas, se encaminan, por naturaleza a establecer hipóticamente situaciones abstractas que comprenderan las que encuentran acomodos en ellas. De tal manera se encuentran concebido dentro del Derecho de un país o nación que resulte difícil, si no imposible encontrar en la actualidad alguna desempeñada por el hombre que no entre bajo el imperativo regulador de la Norma y las Instituciones Jurídicas. Asimismo puede decirse que el Derecho, no obstante sus diversas manifestaciones, - las distintas partes que lo forman presentan o deben presentar mutua compatibilidad para permitir la vigencia más o --

menos perene, en el tiempo y en el espacio, del todo Jurídico homogéneo del que forma parte.

A tales exigencias debe responder el DERECHO. Más es incuestionable que cuando dos o más instituciones o NORMAS, dentro de una misma legislación, regulan de manera totalmente distinta y contradictoria a una misma situación o manifestación humana, tal derecho que así se encuentra, no podrá cumplir con su finalidad, siendo urgente y necesario corregir esa crisis o defecto. De igual manera cuando alguna de esas partes componentes del todo Jurídico, pierde positividad y vigencia por motivo de su nula aplicación práctica, sin llegar al extremo de perder su razón de ser se hace mantener rescatarla del olvido en que se encuentra, actualizándola mediante las reformas indispensables para ponerlas en vigor. Este y otro, es el objeto perseguido por la presente obra en la que además de subrayar la incompatibilidad y contradicción de dos Instituciones de la Legislación Civil, se propone una serie de reformas con la finalidad de evitar que una misma situación puede ser regulada de distinta manera por dos NORMAS y actualizar la que siendo aplicada al caso no ha merecido el favor de los sujetos por motivos de su anacronismo debiendo tener en cuenta que éste con todo y sus virtudes, que son pocas dada la modestia del estudio y la manifiesta falta de erudición, del autor, no tiene parangón con una reforma a nivel de Legislatura, para así ser tomada en consideración guardando siempre la debida proporción.

Me gustaría que este ensayo sirviera como reconocimiento al saber JURIDICO de los ROMANOS, que nutridos en la FILOSOFIA GRIEGA hacen de las Normas, el sentido de la JUSTICIA y de la equidad, que sociedad pasada, presente y futu

ra, trata de normar la conducta para vivir en sociedad con-
la certeza de obrar por los canales JURIDICOS adecuados.

CAPITULO I

I.- BIENES Y COSAS E HISTORIA DE LOS BIENES.- 2.- DERECHO - VIGENTE.- 3.- CLASIFICACIONES.- 4.- CODIGO SUSTANTIVO.

I:1:- La palabra COSA proviene de la voz latina CAUSA y genéricamente significa lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, real o abstracta. Para el Derecho Romano COSA significaba, según GUILLERMO FLORIS MARGADANT, "aquellos -- elementos corpóreos o incorpóreos, del mundo exterior que -- pueden producir una satisfacción al hombre"(1). Según Rafael de Pina para los Romanos era todo "aquellos que, existiendo separadamente de la persona puede ser, por parte de esta, objeto de apropiación o materia de Derechos y Obligaciones"(2). Como quiera que sea, en las concepciones expresadas se ve la referencia JURIDICA al establecer la producción de satisfacción o la apropiación respecto de las Cosas.

El Derecho Romano, antecede más inmediato de nuestro Derecho, clasificaba las COSAS atendiendo en principio, a que pudieran estar dentro del comercio o fuera de él. En el primer caso, podían ser objeto de apropiación por los particulares, en el segundo por oposición, se encuentra que no podían ser del dominio privado. Ya dentro de esta clasificación se disponía que una COSA podía estar fuera del comercio por razones físicas como el sol, - o por razones Jurídicas.

(1).- Guillermo Floris Margadant, Derecho Romano p. 229.

(2).- Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, p. 24.

cas, que se hicieron consistir, a su vez en razones de Derecho Humano o de Derecho Divino.

Las COSAS que estaban fuera del comercio por razones de DERECHO HUMANO eran: a).- LA RES COMUNES OMIN IURE NATURALI o sea aquellas que por Derecho natural pertenecían a todos, como las costas del mar o el aire que respiramos; Cosas que no podían ser objeto de apropiación por los particulares, no por ello dejaba el Estado Romano de reglamentar su uso. b).- La Res Publicae, que era una COSA que se encontraba a disposición del público como las carreteras, y que una vez desafectadas podían ser objeto de apropiación particular considerándose entonces dentro del comercio. c).- LA RES UNIVERSITATUM cuyo uso estaba reservado para una corporación inferior al Estado y para que sus miembros como el Municipio, también una vez desafectados entraban dentro del comercio. d).- Finalmente COSAS que estaban fuera del comercio por razones no plasmadas en el Derecho Vigente, sino en el positivo y que tenía como fundamento consideraciones morales, como la herencia futura o el hombre libre.

Las COSAS que estaban fuera del comercio por razones de Derecho Divino eran: a).- LA RES SACRAE destinada al culto de los Dioses Públicos, como los templos. b).- LA RES RELIGIOSAS destinada al CULTO de los DIOSES domésticos, como las tumbas. c).- LA RES SANCTAE, límites de los campos o de la ciudad con sus murallas y puertas.

Por exclusión, fuera de las mencionadas, las demás son COSAS que están dentro del comercio y se clasificaban por Derecho Romano, de la manera siguiente:

Señala el autor FLORIS MARGADANT, que la división más castizamente ROMANA era la que se distinguía LA RES MANCIPI de la RES NEC MANCIPI, las primeras son aquellas para cuya enajenación se debía seguir la forma de la MANCIPIATIO, cinco testigos, un Librepens, una balanza, un pedazo de --- bronce y el uso de fórmulas tradicionales. Las que para su venta no requerían de tales requisitos, serán las COSAS NO-MANCIPI. Preciso es recalcar que entre tanto para el DERECHO MODERNO la clasificación que distingue las Cosas en Muebles e Inmuebles es muy importante, para el DERECHO ROMANO no tenía la misma importancia, salvo el caso del tiempo requerido para prescribir, así como la protección procesal. - Dentro de la categoría de los MOBILIA, encontramos que el DERECHO ROMANO ubica los llamados Movable, que eran aquellas Cosas que se movían por su propia fuerza interior, como son los animales.

Otras clasificaciones reconocidas por ese DERECHO y - que se pueden señalar son las que distinguen las Cosas en - Genéricas y Específicas. Siendo las primeras las que no están individualizadas, pero que pueden determinarse; y las - segundas, las que ya se encuentran determinadas. Consumibles de las No Consumibles, cuya importancia repercute en los -- contratos de uso. La que los divide de Corpóreos e Incorpóreos, si son tangibles o no. Principales y Accesorios. Divisibles e Indivisibles según que admitan cómoda división sin perder su carácter o no. Y, finalmente la que los distingue entre el Capital o Cosa Matriz y los Productos o Frutos.

I.2.- En principio hay que decir que la palabra COSA puede emplearse en diferentes sentidos y que en cada uno de ---- ellos, tiene un significado distinto. En un sentido filosó-

fico y amplísimo la define Luis Araujo Valdivia, diciendo - que: "Equivale a ser o ente y comprende todo lo que existe o puede existir"(3). Asimismo, establece el citado autor -- que en un sentido menos amplio y vulgar, se designa como COSA todo lo que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros. Ruggiero, por su parte la define desde un punto de vista filosófico diciendo que "es toda entidad pensable, real o irreal perteneciente a la naturaleza racional o irracional"(4).

Las palabras COSAS y BIENES, suelen unirse como sinónimas, en forma indistinta, pero la realidad es que aún -- cuando tienen íntima relación entre sí, son bien distintas -- de conformidad con lo siguiente: "la primera de ellas proviene de la voz latina CAUSA cuyo significado genérico se expuso con anterioridad. La palabra Bien, etimológicamente -- procede de bona que significa BIENES, riqueza, y que, como -- expresa Luis Araujo Valdivia forma BEATUS o fortuna o que -- tiene muchos BIENES"(5).

En el Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, se establecía que los BIENES "son aquellas COSAS de -- que los hombres se sirven o se ayudan"(6), lo que implícita

(3).- Luis Araujo Valdivia, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. p. 139.

(4).- Luis Araujo Valdivia, Derecho de las Cosas y Derecho

(5).- de las Sucesiones. p. 140.

(6).- Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. p. 24.

mente contiene una clara distinción entre ambos conceptos.- El diccionario de Derecho Privado señala que es preciso distinguir entre COSA y BIEN en sentido JURIDICO; entendiéndose por la primera todos aquellos elementos del mundo físico susceptibles de entrar a formar parte, como objeto en una relación JURIDICA. Para que la COSA se transforme en BIEN, es necesario que preste o sea capaz de prestar un rendimiento económico. Es la apropiación para darle un destino útil, lo que transforma las Cosas en Bienes. A su vez, Pallares - en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece que Bien es algo apto para la satisfacción de una necesidad.

Así las cosas, la distinción entre uno y otro concepto puede fundarse en la consideración de que la COSA es un elemento u objeto material situado fuera de toda idea de -- apropiación, en tanto que el Bien es un objeto material -- susceptible, en principio, de Apropiación actual o en potencia. Por eso se ha podido decir que la noción de la COSA y el BIEN, se separan desde el punto de vista de la idea de - Apropiación.

Massineo, por su parte, opina que el criterio diferencial entre Cosa y Bien parece que se debe poner en lo siguiente: que la Cosa es por sí entidad extrajurídica y en cierta forma un Bien en Estado Potencial y se convierte en tal cuando se la hace materia de una particular calificación Jurídica tal clasificación estaría constituida por la idoneidad de la Cosa para dar cumplimiento a una determinada función económica y social, objetivamente consideradas; por tanto, Bien en sentido Jurídico, sería una Cosa idónea para dicha función.

Precisamente por las exposiciones anteriores, al término Cosa se le ha dado corrientemente una acepción más amplia que al de Bienes y, asimismo, por la íntima relación que guardan entre sí ambos conceptos, es por lo que se ha dado en usarlos indistintamente, olvidando tomar en consideración que la conversión de las Cosas en Bienes se verifica cuando aquellas son apropiadas, aunque es menester aclarar que las Cosas susceptibles de apropiación se consideran Bienes aún cuando no tengan dueño actual y asimismo que la palabra Bienes comprende no solo las Cosas apropiadas, sino también todos los objetos que son susceptibles de prestar alguna utilidad, afirmandose por lo mismo que un Bien puede ser un objeto de la naturaleza o un acto de nuestros semejantes, distinguiéndose únicamente por la denominación de Cosas o servicio que se les dá. No se puede olvidar, que la palabra Cosas en la actualidad se ha ampliado notablemente comprendiendo no sólo la tierra y los productos de la agricultura, sino también las fuerzas de la naturaleza cuando son dominadas por el hombre, los productos de la industria, los Bienes Materiales Externos y aún los internos y Personales producto de la inteligencia y Cosas abstractas cuando pueden tener cierta subsistencia independiente incluyéndolos con los adelantos de la ciencia Cosas extraterrestres que pueden ser consideradas potencialmente como Bienes.

De lo expuesto se concluye que las Cosas para formar parte de las relaciones Jurídicas necesitan tener el carácter de Bienes, o lo que es lo mismo, ser útiles para satisfacer una necesidad humana, atendiendo a que deberá tener un valor intrínseco o conveniendo, sea real o meramente atribuido y que, igualmente, deberán estar al alcance del hombre. En tal sentido las Cosas forman parte del objeto del Derecho, aunque no sólo ellas, sino también el hacer o

no hacer contenido en una obligación o surgido de un negocio Jurídico concreto.

1.3.- La doctrina de la clasificación de las Cosas como objeto del Derecho tiene gran importancia, ya que cada clase tiene un valor Jurídico diferente. De ahí que desde tiempos remotos se haya hecho una clasificación de las Cosas atendiendo a su naturaleza, a su destino o a la persona a quien pertenecen.

Con muy escasas modificaciones, las legislaciones modernas han mantenido las divisiones hechas por los Romanos - de aquéllos. En la actualidad la mayoría de los autores están de acuerdo en reconocer las siguientes clasificaciones - de los Bienes, fundados en su naturaleza o condiciones físicas, o bien, atendiendo a la persona a quien pertenecen.

Corporales e Incorporales.- Llamados también materiales e inmateriales, son los que pueden ser apreciados y los que carecen de esa cualidad, pudiendo ser apreciables por -- una abstracción mental. Ejemplos, una casa y los derechos de autor o invención.

Principales y Accesorios.- Los primeros tienen una importancia capital respecto de otros ligados a ellos por una relación de dependencia; los segundos están en una relación de dependencia con aquéllos. Verbigracia, el suelo y las Cosas u objetos a él adheridos. Hay que recalcar que la accesoriedad se originan únicamente en las Cosas compuestas. El Código Civil del Estado, lo mismo que el del Distrito y Terri-

torios Federales, dan un concepto de accesoriedad, incluyéndolo en el capítulo relativo a la adquisición, de carácter económico y, al efecto, el artículo 984 establece: SE REPUTA - PRINCIPAL, ENTRE DOS COSAS INCORPORADAS, LA DE MAYOR VALOR. Si no se pudiera hacer la clasificación conforme a la regla anterior, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se hubiere conseguido por la unión artículo - 949. En la pintura, escultura y bordado, en los escritos -- impresos, gravados, litografías y en las demás obtenidas -- por otros procedimientos análogos, se estima accesorio la - tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino artículo 950, lo que demuestra que salvo las excepciones indicadas, el punto de vista económico es predominante en el Código Civil para determinar la principalidad.

Consumibles y no Consumibles.- Las primeras son aquellas cuyo uso altera la sustancia de que están constituidas o la destruye vr.gr. los cereales, siendo consumibles siempre por el primer uso. Las segundas, son las que no se destruyen o alteran su sustancia por el primer uso como ejemplo; cabe un reloj. No cabe confundirse la consumibilidad - con la deteriorabilidad a la que todas las cosas están expuestas por el tiempo y demás elementos. El Código Civil hace una clara distinción entre uno y otro concepto al referirse al usufructo, en los artículos 1026 y 1027 que a la letra establecen. SI EL USUFRUCTO COMPRENDIERE COSAS QUE SE DETERIORAN POR EL USO, EL USUFRUCTUARIO TENDRA DERECHO A -- SERVIRSE DE ELLAS, EMPLEANDOLAS SEGUN SU DESTINO Y NO ESTARA OBLIGADO A RESTITUIRLAS, AL CONCLUIR EL USUFRUCTO, SINO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN PERO TIENE OBLIGACION DE INDENNIZAR AL PROPIETARIO DEL DETERIORO QUE HUBIERAN SUFRIDO POR DOLO O NEGLIGENCIA, Y SI EL USUFRUCTO COMPRENDE COSAS QUE NO PUEDEN USARSE SIN CONSUMIRSE EL USUFRUCTUARIO --

TENDRA EL DERECHO DE CONSUMIRLAS, PERO ESTA OBLIGADO A RESTITUIRLAS, AL TERMINAR EL USUFRUCTO, EN IGUAL GENERO, CANTIDAD. NO SIENDO POSIBLE LA RESTITUCION, ESTA OBLIGADO A PAGAR SU VALOR, SI SE HUBIEREN DADO ESTIMADAS O SU PRECIO CORRIENTE AL TIEMPO DE CESAR EL USUFRUCTO, SI NO FUEREN ESTIMADAS, RESPECTIVAMENTE.

Fungibles y no Fungibles.- Característica peculiar sólo en los Bienes Muebles. Se encuentren fungibles los Muebles que pueden ser reemplazados o sustituidos por otros de la misma especie, cantidad y calidad. Los no fungibles son los que no tienen esa cualidad. El Código Civil del Estado en el artículo 805 de una definición tan clara de la fungibilidad, que no deja lugar a confundirle con la consumibilidad. Pues si bien las segundas son todas fungibles, no todas las fungibles son consumibles, por ejemplo, las piezas de una maquinaria, que son fungibles y que no consumen por el primer uso.

Simples y Compuestas.- Por su constitución las Cosas pueden ser simples o compuestas, según que estén constituidas o no por una unidad o por varias partes. Hay que hacer notar que la simplicidad o la composición se entiende desde un punto de vista Jurídico y no físico o químico.

Divisible e Indivisible.- Divisibles las que pueden fraccionarse sin que cambie su forma o disminuye considerablemente su valor. Por oposición las indivisibles al fraccionarse pierden la función del todo y éste su forma que no se continúa, perdiendo de plano valor. Esta clasificación tiene importancia respecto de la copropiedad en donde tra-

tarse de Cosas divisibles o indivisibles. El artículo 984 - del Código Civil establece el uso del Derecho del tanto muy relacionado con esta clasificación. Para el caso de la venta de una porción de Cosa indivisa por un copropietario, al establecer que en dicha enajenaciones habrá derecho al tanto si así se hubiere convenido. A este respecto cabe hacer una somera crítica al precepto que nos ocupa porque el dis poner que en la enajenación que de su porción hagan los par ticipes, no habrá Derecho al tanto salvo pacto en contra--- rrio, se aparta de la intención mostrada por el legislador--- mismo en otros preceptos semejantes como son los artículos--- 1038, 1225, 1226 y 1227, en los que incuestionablemente se inclina por la conservación de la unidad Mueble o Inmue--- ble, tomando en consideración las dificultades que en la -- práctica presenta la copropiedad, y por la simplicidad de -- las figuras Jurídicas y su reglamentación, lo mismo que en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en el que si se establece el Derecho al tanto tratándose de -- las enajenaciones que de sus porciones quisieran hacer los--- condueños en perfecta concordancia con preceptos que regla--- mentan, dentro de éste, la copropiedad en la herencia, en -- los legados e incluso en otras figuras en donde no habiénd~~o~~ la se concede el mismo Derecho como en el caso del Usufruc--- to. Y en ése sentido de establecer una excepción a la idea--- generalmente mostrada, sin que se vislumbre motivo alguno -- para ello, en donde resulta criticable no consignar el mis--- mo principio que en condiciones semejantes, y en mi opi--- nión, se hace necesaria una reforma en sentido contrario al establecido.

Universalidades de Hecho y Universalidades de Dere--- cho. Llamadas también Universitas Facti y Universitas Juris son aquellas Cosas agrupadas en unidad por el propietario -

para destinarlas a un fin, pero que no son reconocidas como unidades por el Derecho, y aquellas a las que se considera como unidad Jurídica sometida a particular normación, respectivamente. Como ejemplo se pueden citar la biblioteca y la herencia o el peculio. El artículo 1047, del Código Civil del Estado consigna esta clasificación cuando establece que si el ganado en que se constituye el Usufructo parece sin culpa del Usufructuario, por Epizootia o algún otro acontecimiento no común el Usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado, demostrando que en este caso, considera al ganado sólo como una Universalidad de cosas, y en cuanto a las Jurídicas, debe observarse lo relativo al patrimonio familiar y a la herencia.

Muebles e Inmuebles.- De conformidad con lo expuesto por distintos autores y condensado por el Licenciado Luis Araujo Valdivia, la importancia de la clasificación de los Bienes, en Muebles e Inmuebles se basa en lo siguiente: -- a).- Para determinar la competencia de los tribunales que va ría si se trata de unos y otros; b).- La usucapión se realiza en plazos distintos según se trate de Muebles e Inmuebles; c).- Los efectos de la Posesión son diferentes tratándose de unos y otros; d).- La capacidad de disposición es distinta; e).- Los impuestos por regla general son mayores cuando se trata de la transmisión de Bienes Inmuebles; f).- La inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y -- sus efectos de Publicidad y Prelación, tratándose de actos que modifican, transmiten, gravan o extinguen el dominio, -- la Posesión y demás Derechos reales sobre Inmuebles la cons titución del patrimonio de familia que tenga por objeto Bienes Inmuebles; los contratos de arrendamiento de Inmuebles por más de seis años; la condición resultoria en las ventas de Inmuebles susceptibles de identificarse de manera indubi

table; los contratos de prenda que sólo puedan recaer sobre Bienes Muebles y otros actos en los que no se trata precisamente de Muebles o Inmuebles y g).- La publicidad y el orden de relación de los embargos que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, cuando se practican sobre Inmuebles.

La distinción que nos ocupa se debe al Derecho Germánico y más particularmente a los Juristas de la Edad Media-Epoca en la que era de Capital importancia la tierra para los señores feudales. El fundamento de la distinción entre ambas categorías estriba en la cualidad de ser o no muebles.

De acuerdo con la legislación vigente y con la doctrina, los Bienes Muebles pueden serlo; por su naturaleza o por disposición de la Ley. Y en cuanto a los Inmuebles, pueden serlo; por su naturaleza, por su destino, por el objeto al cual se aplican o analogía y por incorporación.

Son Muebles por naturaleza los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por una fuerza exterior y lo son por disposición de la Ley, las obligaciones y los derechos que tienen por objeto Cosas Muebles o cantidades exigibles por acción personal, las acciones de cada socio dentro de las asociaciones o sociedades aún cuando a éstas pertenezcan ciertos Inmuebles las rentas perpetuas y las vitalicias que no se refieran directamente a Inmuebles, las embarcaciones de todo género, los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado para repararlo o construir uno nuevo, serán

Muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación y, en general, todos aquellos no considerados por la ley como Inmuebles. De todas estas subcategorías tratan los artículos 794 a 805 del Código Civil del Estado a que ya se ha hecho referencia, debiendo tenerse en cuenta para finalizar, que los Bienes Muebles por la naturaleza que se hayan considerado como Inmuebles conforme a las disposiciones anteriores, recobrarán su calidad de Muebles cuando el mismo los -- separe del edificio; salvo el caso del que el valor de éste se haya considerado el de aquéllos para constituir algún derecho real a favor de tercero artículo 793 del Código Civil, y que de conformidad con el Licenciado Luis Araujo Valdivia, existe una categoría especial de Muebles llamados por anticipación que son Inmuebles por su naturaleza destinados a convertirse en Muebles, como los frutos pendientes a que se refiere la compra de esperanza prevista por el artículo 2725 - del Código Civil y las garantías prendarias frutos futuros - que señalan los artículos 322 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 2790 del Ordenamiento señalado en primer término.

Son Inmuebles por su naturaleza los que no pueden trasladarse ni ser trasladados de un lugar a otro sin sufrir detrimento. Siempre son corporales y exclusivamente el suelo y el subsuelo, en razón de su absoluta inmovilidad. Por su destino se consideran Inmuebles las Cosas Muebles por naturaleza que se encuentran unidas a un inmueble y sirven para fines, uso o explotación y que por la intención del dueño son consideradas como tales por la Ley, a fin de proteger la unidad Inmobiliaria del conjunto. A su vez se dividen en agrícolas, industriales, comerciales o civiles. El Código Civil -- señala entre éstos a las estatuas, relieves, pinturas y --- otros objetos de ornamentación colocados en edificios o here

dadas por el dueño del Inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de modo permanente al fondo; los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de modo permanente; las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma, los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño -- de éstos, los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de las fincas, mientras estén destinados a ese objeto los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer a un punto fijo de un río, lago o costa; y, al material de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Son Inmuebles por el objeto al cual se aplican, o analogía, los Derechos reales sobre Inmuebles y los que son -- considerados como Muebles cuyo valor se haya considerado en el de un Inmueble para constituir algún Derecho real en favor de un tercero artículo 793 del Código Civil.

Por incorporación son inmuebles, todos los que se hallan adheridos o unidos al suelo o subsuelo de manera permanente y que no pueden separarse sin deterioro del mismo Inmueble o del objeto a él adherido, como las plantas y árbo-

les, mientras estuvieran unidas a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares; todo lo que esté unido a un Inmueble de una manera fija, de modo -- que pueda separarse sin deterioro del mismo Inmueble o del objeto a él adherido; y, los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los gases o líquidos a una finca o para extraerlos de ella. Todas las clasificaciones citadas se encuentran incluidas en el artículo 792 y 793, del Código Civil vigente en el Estado aunque sin sujeción a orden alguno.

Bienes Propiedad del Público y Bienes Propiedad de -- los Particulares.- Los Bienes del dominio del Poder Público son los que pertenecen a la Federación, a los Estados y a los Municipios. Los Bienes propiedad de los particulares, son todos aquellos cuyo dominio les pertenece y de los que no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la Ley.

Las cosas por la aptitud o ineptitud que tienen para pertenecer a alguien, se clasifican en Apropiables e Inapropiables, siendo las primeras las que pueden ser objeto de relaciones patrimoniales; y, las segundas las que carecen de esta cualidad cosas comunes. Aquellas se dividen apropiadas e inapropiadas, según que pertenezcan actualmente a alguien o no Res Nullius. Finalmente, las apropiadas se dividen, según la persona a quien pertenecen en cosas del Estado y corporaciones públicas y cosas de los particulares, cuyos conceptos se han dado anteriormente; y, según su fin en cosas de dominio público y cosas de dominio privado.

El Código Civil considera en su artículo 809 que los Bienes del poder público se dividen en; Bienes destinados a un servicio público, Bienes comunes y Bienes propios, considerando que también las entidades públicas tienen un patrimonio privado respecto del cual se hallan en igualdad de condiciones con los particulares. Asimismo, establece que los Bienes de uso común, que por su naturaleza son los destinados al uso público común, son inalienables e imprescriptibles, que de ellos pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la Ley y que para aprovechamientos especiales se necesitan concesión otorgada con los requisitos que provengan las Leyes especiales. Como ejemplos se pueden mencionar: los ríos, parques públicos, etc.

De la misma estima que los Bienes propios pertenecen en pleno dominio a la Federación, los Estados y Municipios; pero que los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hayan destinado art. 812 Código Civil. De lo anterior se deduce que los Bienes destinados a un servicio público se contrastan a los patrimoniales o propios del Estado, Federación y Municipios, que son alienables y prescriptibles.

1.4.- Las ideas anteriores, relacionadas con las disposiciones de los artículos 788, 789 y 790 del ordenamiento señalado, conducen a considerar que la parte final del último de los mencionados debe interpretarse restrictivamente y estimar como únicas cosas fuera del comercio las comunes y las destinadas a un servicio público en tanto estén afectadas a él.

Finalmente y por lo que se refiere a esta clasificación debe tenerse muy en cuenta, para conocer todo lo relativo a los Bienes de uso común, destinados a un servicio público y privados de la Nación, lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 27; en la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 2, 3, 18 y 19 y en las demás disposiciones de Derecho público, como el Código Agrario, en relación con los artículos 806 a 815 del Código Civil del Estado y los correlativos del de Distrito y Territorios Federales.

Bienes Mostrencos y Bienes Vacantes.- De conformidad con el artículo 816 del Código Civil en consulta, son Bienes Mostrencos los Muebles abandonados y los perdidos cuyos dueños se ignore. De la anterior concepción, se ve que en el Derecho mexicano de la acepción Mostrencos se limita al abandono y a la pérdida. Ahora bien, precisa distinguir entre uno y otro concepto, puesto que cuando los Bienes Muebles no son ni abandonados ni perdidos, entonces son Nullius, y es procedente en ellos la ocupación o Hallazgo, genuina en todos los casos. Para que exista abandono, dicen Luis Muñoz y Castro Zavaleta, se necesitan dos elementos; - 1.- que haya desapoderamiento de la Cosa Mueble y 2.- que haya además intención de renunciar a su dominio. Donde faltan estos requisitos no habrá abandono y precisamente por eso en las cosas perdidas no lo hay, porque falta la intención de renunciar al dominio. Las cosas perdidas son las que salen de la posesión de su dueño sin su voluntad, no contra su voluntad, porque entonces caeríamos dentro del campo del Derecho Penal. De acuerdo con lo anterior, las Cosas abandonadas y las perdidas no pasan a la propiedad del hallador, precisamente por la falta de una ocupación o hallazgo genuinos.

Prueba de lo anterior, que al Código Civil contiene - en parte el tratamiento que se da en ése tipo de Bienes, re - mitiendo como complemento, a las disposiciones relativas -- del Código de Procedimientos Civiles del Estado artículo - 816 a 819, C.C. y 735 del C.P. C.

De la misma manera que tratándose de los anteriores - el artículo 820 del Código Civil cit. contiene lo que debe - entenderse por Bienes Vacantes, al tenor de lo siguiente: - Son Bienes Vacantes los Inmuebles que no tienen dueño cier - to y conocido. Al igual que los mostrencos, es necesario de - limitar el concepto de Vancancia que da el Código, toda vez - que cuando un Bien Inmueble no es Vacante, entonces Nullius - y respecto de él se hace procedente la ocupación invasión - por parte del hallador. Así pues debe entenderse, atento a - la propia Ley interpretada a contrario en que los Vacantes - son aquellos Bienes que sí tienen dueño, aunque éste sea -- - incierto y desconocido, motivo por el cual, la Ocupación o - Invención de un Inmueble Vacante no produce la propiedad pa - ra el ocupante. Los autores extranjeros han suscitado con re - lación a los Bienes Vacantes una controversia acerca de si - existe la posibilidad de ocupación genuina de Bienes y Mue - bles. En México, el problema debe resolverse en sentido ne - gativo, por las razones y consideraciones legales que más - adelante se detallarán, pudiendo decirse por anticipado, de - conformidad con Luis Muñoz y Castro Zavaleta, que la única - ocupación admisible es la que consta en el Reglamento de -- - la Ley Forstal. La doctrina relativa a los Bienes Vacantes - se encuentra consignada en los arts. 820 a 825 del Código - Civil, y, su procedimiento en las disposiciones relativas - del Código de Procedimientos Civiles, debiendo tenerse en - cuenta lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales - y demás Leyes especiales, por lo que respecta a los Bienes -

de la Nación.

Para finalizar este capítulo, solo resta dejar asentado que la importancia del estudio de la clasificación de -- los Bienes atendiéndose a los diversos criterios descansa -- en la cualidad de los mismos de participar de las caracte-- rísticas de una o varias clasificaciones, lo que lleva a es tudiarlas a fin de determinar en cada caso las distintas -- consecuencias de instituciones diversas como la Usucapión y su procedencia respecto de una y otra clasificación, la po sesión y, primordialmente para ese estudio, la aplicación -- u observancia de los regímenes de los Bienes Mostrencos Va-- cantes y las informaciones de Dominio y de Posesión.

CAPITULO II

- 1.- QUE ES LA POSESION Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.-
- 2.- DERECHO VIGENTE Y SU EXPOSICION DOCTRINARIA Y LEGAL.-
- 3.- USUCAPION DIRECTO DEL DERECHO ROMANO Y EL VIGENTE.-
- 4.- PROPIEDAD DENTRO DEL DERECHO ROMANO Y EL VIGENTE.

II.1.- Una de las instituciones del Derecho Romano que han--
transcendido al Derecho actual, es la posesión. La palabra -
Posesión proviene del latín possessio y ésta de possideo, po
seer que se deriva de sedeo que significa sentarse y pos pre
fijo de refuerzo, de lo que se deduce: hallarse establecido-
o establecerse o sentarse con fuerza.

En principio, la descripción que de la Posesión tenían
los Romanos era que se trataba de una relación física entre-
persona y una Cosa; relación que daba a aquella la posibili-
dad de utilizar ésta con exclusividad, siendo la Cosa uno de
los elementos esenciales de la Posesión que se denominaba co
mo el Corpus. A este elemento añadían el del Animus, o sea -
que el poseedor tuviera la voluntad de poseer como suyo el -
objeto de que se tratara, elemento subjetivo que configuraba
el concepto de Posesión Romano.

Al principio sólo se permitía la Posesión de Cosas ma-
teriales y, posteriormente, se extendió a otras Cosas inmat
eriales. Y, asimismo, se reconoció que había casos en que ---
existía la aprehensión sin ánimo de dueño y se creó la Cua-
si-Possessio.

La mejor de las Posesiones en ese Derecho, es la Buena Fé, cuyos beneficios recibidos del Derecho mismo, eran -- que mediante el transcurso de cierto tiempo, que variaba según se tratara de Mueble o Inmueble, convertía al poseedor en propietario, toda vez que en la Posesión de buena fé, el sujeto creía sinceramente que tenía el Derecho de Propiedad. De esta consecuencia se dió en llamar a esta Posesión-- Possessio Ad Usucapionem.

Otras de sus consecuencias consistían en que el poseedor hacía suyos todos los frutos que produjera la Cosa y -- que, en el caso de tener que devolverla a quien tuviera mejor Derecho, podía recuperar los gastos útiles y necesarios hechos en beneficio del objeto poseído, pudiendo retenerlo-- hasta que le fueran reembolsados aquéllos.

Como polo opuesto existía la Posesión de Mala Fé, cuyo ejemplo típico encaja en la figura del ladrón y en la -- que al poseedor no se convertía en propietario por prescripción. Además estaba obligado a devolver todos los frutos -- percibidos y aquéllos que por negligencia se perdieron; por cuanto hace a los gastos realizados en el objeto poseído, -- sólo desde el tiempo de Justiniano podía reclamar el reembolso de los Estrictamente necesarios, conservando, respecto de los útiles, el Ius Tollendi, es decir, el Derecho de retirarlos si no se dañaba con ellos el objeto y le proporcionaban realmente ventaja.

Sin embargo, el Derecho Romano protegía indistintamente ambas posesiones, a través de los interdictos posesorios con la condición de que, tratándose de la Mala Fé, no la --

usara el poseedor en contra de la persona de la que hubiera recibido la Posesión por violencia clandestinamente o por ruego, vi, clam o precario. "escriche dice que el interdicto entre los Romanos significaba el decreto que pronunciaba el pretor decidiendo provisionalmente la Posesión en favor de uno de los litigantes, aunque después se usó esa voz para designar cualquier acción extraordinaria en que se trata ra sumariamente de la Posesión"(7).

Finalmente como escala de inferior grado se encuentra en el Derecho Romano la simple detentación que no gozaba de protección alguna. Sin embargo, los Romanos crearon una categoría intermedia entre esta última y la Posesión de Mala Fé, a la que llamaron Possessio Sine Animo; categoría en la que colocaron al enfiteuta, depositario en caso de secuestro, quienes a diferencia de los simples detentadores, si gozaban de protección para defender su Posesión, y, además-recuperar los gastos hechos para la conservación de la Cosa como en el caso del acreedor prendario, e incluso recuperar la Cosa misma, algo que un simple detentador no podía hacer.

II.2.- Hay que hacer notar que la Posesión o Ius possessionis como figura autónoma, es independiente y muy diferente de la que es sólo una consecuencia del dominio o Ius possidendi. Los autores que más acertadamente la han definido --

(7).- Luis Araujo Valdivia. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. p. 200.

son Brugi y Carboni, quienes respectivamente dicen: "Un estado de hecho o de goce, digno de tutela provisional que, - bajo ciertas condiciones, puede acabar en un estado de Derecho"(8). El señorío, el poder de hecho ejercitado sobre una Cosa que puede ser objeto idóneo de este poder.

Muchas discusiones se han suscitado en motivo de saber exactamente si la Posesión es un hecho o un derecho y - del fundamento de la protección poseedoría. Atacando el fondo del asunto y atendiendo a nuestro Código Civil, y sin -- pormenorizar por no ser éste el objeto del presente estudio, se puede decir que, por cuanto hace a lo primero, la Posesión es un hecho Jurídicamente protegido y como tal, -- es Derecho.

Al respecto del Código Civil del Estado, en su artículo 826 establece que es poseedor de una Cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 829.

Posee un Derecho el que goza de él. Lo que confirma - lo dicho acerca de la Posesión. Y, por cuanto se refiere a lo segundo que hay que reconocer que apoyada en la definición de Ihering. Que sería absurdo pensar que los Juristas hubiesen creado un sistema Jurídico para proteger a los --

(8).- Luis Muñoz y S. Castro Zavaleta. Comentarios del Código Civil. p. 494.

Usurpadores contra los dueños: y que en tal caso es más fácil pensar que el sistema de protección de la Posesión se creó para los propietarios que desde un punto de vista estadístico, son los poseedores más comunes, sólo que ésta protección no podía llevarse a cabo sin hacerla extensiva a los demás poseedores no dueños, incluso a los Usurpadores.

Los Juristas igualmente han discutido acerca de los requisitos o elementos exigidos para que la Posesión sea protegida y, entre ellos se destacan Savigny, Ihering, Riccobono y Saleilles, cuyas tesis se denominan, respectivamente: subjetiva, objetiva casual y de la independencia económica.

Savigny apoyado en el Derecho Romano estima que los elementos de la Posesión son el Corpus y el Animus, entendiéndose por el primero, cualquier Cosa susceptible de apropiación y, por el segundo, la intención de obrar como propietario respecto de aquél.

Siendo para este autor el más importante el Animus al grado de que se determina la calidad de la posesión diferenciandola de la mera detentación y modifica la protección procesal.

Aunque no deje de reconocer los casos de excepción del acreedor pignoraticio, predarista y del secuestrario, en los que se carece del elemento subjetivo y no obstante, se concede la protección. Ihering, por su parte, acepta los dos elementos citados pero considera más importante el Cor-

pus dentro del que se incluya al Animus, fundado la Posesión en la relación de hecho, por lo que, para él, toda detentación constituye Posesión y sólo en los casos en que la Ley por vía de excepción disponga lo contrario, se privará el detentador de protección Procesal y no se le considerará poseedor. Riccobono sostiene que además de los elementos -- citados hay que agregar otro constituido por la causa que -- dió origen a adquirir la Posesión o Justa Causa. Finalmente, Salailles niega que sea únicamente la ley la que determine, como quiere Ihering, los casos en que se debe excluir de la protección posesoria, sino que ello se debe dejar a -- un criterio eminentemente económico, así todo poseedor que -- goce de la Cosa con independencia económica, debe ser pro-- tegido.

A la luz del artículo 826, se debe concluir que el Có digo Civil adopta la teoría objetiva sustentada por Ihe--- ring, al reconocer que poseedor de una Cosa es el que ejerce sobre ella un poder de hecho y que posee un Derecho, el que goza de él. Como excepción a este principio, se encuentra lo dispuesto por el artículo 829 del mismo ordenamiento que a la letra previene: CUANDO SE DEMUESTRA QUE UNA PERSONA TIENE EN SU PODER UNA COSA EN VIRTUD DE LA SITUACION DEPENDENCIA EN QUE SE ENCUENTRA RESPECTO DEL PROPIETARIO DE ESA COSA, Y QUE LA RETIENE EN PROVECHO DE ESTE, EN CUMPLI--- MIENTO DE LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE DE EL HE RECIBI--- DO, NO SE LE CONSIDERARA POSEEDOR.

Tres son los elementos que constituyen la adquisición de la Posesión, a saber; el sujeto, el objeto y la forma. -- El elemento subjetivo se encuentra determinado por el artículo 831 del Código Civil, que dispone que la Posesión pue--

de adquirirse por la misma persona que la va a disfrutar -- por su representante legal, por mandatario e incluso por un tercero sin mandato alguno, pero que en este último caso no se entenderá adquirida la Posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique. El segundo elemento está constituido por las Cosas o Derechos susceptibles de ser poseídos. A este respecto el artículo 830 del Código Civil, dispone que sólo pueden ser objeto de Posesión las Cosas y Derechos que sean susceptibles de apropiación, con lo cual se concluye que pueden ser objeto de Posesión todas aquellas Cosas que se encuentran en el comercio. En cuanto a los Derechos, algunos Juristas piensan que sólo pueden ser poseídos los Derechos reales, pero en última instancia cabe recordar que las Cosas son Materiales e Inmateriales y que sólo por una práctica errónea se ha dado en llamar a los primeros Cosas y a los segundos Derechos. El elemento formal está constituido por los modos de adquirir la Posesión que son idénticas a los de adquisición del Dominio, pero debe distinguirse si es un concepto de dueño, porque sólo la Posesión que tiene tal carácter -- admite los modos adquisitivos del dominio.

El Código Civil habla de serias clases de Posesión: -- Originaria, derivada, indivisa, de Buena Fé, de Mala Fé, -- con Título, Delictuosa, Pacífica, Continua, Pública y Prescriptiva.

El artículo 827 del Código Civil, dispone CUANDO EN VIRTUD DE UN ACTO JURIDICO EL PROPIETARIO ENTREGA A OTRA COSA, CONCEDIENDOLE EL DERECHO DE RETENERLA TEMPORALMENTE EN SU PODER DE USUFRUCTUARIO, ARRENDATARIO, ACREEDOR, PIGNORATICIO, DEPOSITARIO U OTRO TITULO ANALOGO LOS DOS SON PO--

SEEDORES DE LA COSA. EL QUE LA POSEE A TITULO DE PROPIETARIO TIENE UNA POSESION ORIGINARIA, AL OTRO UNA POSESION DERIVADA: Para el caso de Despojo el artículo 828 del mismo Ordenamiento previene que el que tiene la Posesión originaria puede pedir que sea restituido el que tenia la Posesión derivada y si éste no puede o no quiere recuperarla, puede pedir que se le dé la Posesión a él mismo, lo que no debe interpretarse en el sentido de que el que tenga la Posesión derivada no puede pedir la restitución.

La posesión que se funda en título es mejor que la -- que carece de él y cuando se trata de Inmuebles la que está inscrita, reza el segundo párrafo del artículo 839 del Código Civil en cita. A FALTA DE TITULO O SIENDO IGUALES, LA -- MÁS ANTIGUA. Por título posesorio debe entenderse, dice el último párrafo del artículo 842, LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESION, ES DECIR EL HECHO JURIDICO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADQUIERE LA POSESION. Si las Posesiones fueran dudosas, sepondrá en depósito la Cosa --asta que se resuelva a quien -- pertenece la Posesión, tercer Párrafo del artículo citado -- en primer término.

Poseedor de buena fé es el que entra en la Posesión -- en virtud de un título suficiente para darle Derecho a poseer, también el que ignora los vicios de su título que la impiden poseer con Derecho. Poseedor de mala fé es el que -- entre en la Posesión sin título alguno para poseer lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden -- poseer con Derecho. La buena fé se presume; siempre al que afirma la mala fé le corresponde probarla, arts. 842 y 843- Código Civil.

Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia artículo 958 del Ordenamiento citado. Continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios de interrupción señalados en el Código, o que debe tenerse por no interrumpida, artículo 860 Código Civil, Pública es la Posesión que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos, también la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, establece el artículo 861. Sólo la Posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la Cosa poseída puede producir la prescripción según lo dispone el artículo 862 del Ordenamiento invocado, lo que significa que los --- efectos de la Usucapción fueron reservados para esta clase de Posesión, que abarca también a la Posesión delictuosa, puesto que aún el delincuente puede, mediante el transcurso del tiempo, devenir en propietario, una vez que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal. art. 1188 Código Civil.

En cuanto a los efectos de la Posesión, por cuanto hace a los gastos, frutos y responsabilidad que varían según se trate de poseedores de buena o mala fé, por más de un -- año o menos de él o delictuosa, así como por cuanto a los -- presunciones dichos temas se omiten por estar apartados del fin perseguido.

El artículo 864 del Código Sustantivo del Estado, establece que solo se refiere a LA POSESION QUE SE PIERDE POR ABANDONO, POR SESION A TITULO ONEROSO O GRATUITO, POR LA -- DESTRUCCION O PERDIDA DE LA COSA O POR QUEDAR ESTA FUERA -- DEL COMERCIO, POR RESOLUCION JUDICIAL, POR DESPOJO SI DURAMAS DE UN AÑO, POR REINVINDICACION, POR EXPROPIACION POR -- CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. En cuanto a la Posesión de los -

Derechos, el artículo 865 del Código de que se trata, dispone que se pierde cuando es imposible ejercerlos o cuando no se ejercen, por el tiempo que basten para que queden -- prescritos. Como crítica hay que recordar que nadie está -- obligado a lo imposible y que, no obstante ello, este precepto contiene una sanción para el sujeto aún en el caso de imposibilidad. La Posesión, como todos los Derechos, se encuentra protegida por la ley mediante los interdictos de re tener y recuperar la Posesión, cuyas resoluciones sólo afectan al hecho de la Posesión y no entrañan una declaración -- sobre el Derecho de la misma, pues no resuelven sobre el fon do de ella y de ahí que no sean definitivas, ni tengan el -- carácter de Cosa Juzgada; y la acción publiciana. Los artículos 14 y 16 del Código de Procedimientos Civiles, previenen dicha acción e interdictos. Hay que agregar que estos últimos se dan indistintamente a los poseedores originarios y -- a los derivados, porque de no ser así, resultaría inoperante la prevención del artículo 839 del Código Civil de que -- todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la Pose-- sión, y, en cambio, acción publiciana se da sólo al posee-- dor con justo título y de buena fé, aún cuando no haya pres crito, siempre que sea poseedor originario y que tantos -- unos, como otros, son acciones reales. Como comentario aparte se debe indicar la obscuridad que observa el Código de -- Procedimientos Civiles vigente en el Estado, respecto de -- los interdictos posesorios Retener y Recuperar, y, principalmente, en relación con el de Recuperar, el grado de no -- establecer, ni siquiera en forma vaga, el procedimiento y -- la vía a seguir en la tramitación, lo que produce confusión y disparidad de opiniones sobre la vía procedente, puesto -- que, en tanto el Código comentado incluye el interdicto de -- retener dentro de las providencias precautorias, medios pre paratorios del juicio, y no hace referencia alguna al de -- recuperar la Posesión, otros autores opinan que la vía pro-

cedente es la ordinaria civil, según se ve en la cita que se hace a este respecto Celestino Porte Petit que a la letra dispone: "El Código de Procedimientos Civiles en el Estado no establece juicios sumarios, sino solamente los ordinarios; y si bien existen los incidentes con la tramitación que previenen los artículos 539 a 542 incluye, se autorizan para las cuestiones que se promueven en un juicio y tengan relación con el negocio principal o cuando se requiere intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio, y como al formularse una demanda para recuperar la Posesión si se trata de un juicio y éste no depende de otro, siendo inaplicable la tramitación incidental, solamente que da la de un juicio ordinario y conforme a éste debe promoverse y tramitarse la reclamación para recuperar la Posesión"(9).

Por ahora basta con saber que los principales efectos de la Posesión, como lo son los de la Usucapción, fueron reservados, como quedó expuesto, a la Posesión que se disfruta en concepto de dueño y que lo mismo abarca la Posesión delictuosa, que la de mala fé, siempre que tengan ese carácter.

II.3.- En Roma, además de la importancia que tenía como modo derivativo de adquirir la propiedad, era necesario para corregir defectos que ocasionaba la existencia de la propiedad Quiritaria y la Bonitaria, ya que como era reconocida -

(9).- Celestino Porte Petit. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. P. 138.

por el *Ius Civile*, su resultado era la propiedad *Quiritaria*. Los elementos que la caracterizaban eran: *Res Habilis*, *Titulus*, *Fides*, *Possessio* y *Tempus*.

Res Habilis.— O Cosa Hábil, un elemento objetivo por el cual se determinaban cuales eran las Cosas que se encontraban en aptitud de prescribirse. No era hábil en primer término la Cosa que estuviera fuera del comercio. En segundo lugar tampoco era hábil para la Usucapión la Cosa robada, equiparándose a ella los Inmuebles que se obtuvieran por el despojo o las Cosas logradas por funcionarios públicos mediante presión ilegal. Los Inmuebles que se ubicaran fuera de Italia, aún cuando se tratara de una región sometida a la soberanía, tampoco podían ser hábiles para la Usucapión, debido a que en las provincias el propietario era el Estado y los particulares sólo tenían una simple *possessio provincialis*, siempre revocable y restringible. Sin embargo, ahí se contaba con la *Praescriptio Longi Temporis* parecida a la Usucapión. Asimismo, eran inhábiles los Bienes privados del Estado y de los *Impúbera*, aunque sólo temporalmente.

Titulus.— Consistente en el título que debe tener quien pretendía Usucapir, por ejemplo una compraventa viciada, un testamento posteriormente revocado, etc., Bastaba poseer creyendo haber ocupado una Cosa abandonada o recibiendo una prestación debida.

Buena Fé.— Sólo el que posee de Buena Fé puede convertirse en propietario reuniendo los demás elementos. "La Buena Fé era como dice Margadant, más que una simple ignorancia de los vicios de la Posesión, debía ser la creencia po-

sitiva de que la Posesión era justa"(10). En Roma FÉ sólo -- era necesario cuando empezaba la Posesión, porque la Mala FÉ que sobreviene no hace daño.

Possessio.- Era necesario que el poseedor tuviera en su poder la Cosa, sin que bastara la simple detentación o la Po sesión. Sin Animo, sino que era menester una Posesión apta - para prescribir.

Tempus.- El tiempo en el Derecho Romano era de cuando menos un año para Muebles y dos para Inmuebles, pudiendo aña dírsese al tiempo del poseedor actual el del poseedor ante--- rior. El tiempo de la prescripción podía interrumpirse por - la pérdida de la Posesión por parte de la persona a cuyo fa vor corre la prescripción, o por el reconocimiento del mejor Derecho que tiene el propietario respecto del objeto poseí-- do. Hay que resaltar que en Roma no se reconocía como modo - de interrumpir la Usucapión la presentación de una demanda, - por lo que, el demandado durante el proceso reivindicatorio - podía Usucapir el objeto del litigio. En el caso de interrup ción, al término para la Usucapión debe volverse a contar a - partir del momento en que se interrumpa. La suspensión proce - día durante el tiempo que el propietario era incapaz de ejer - cer una acción, para recuperar el objeto en cuestión, por no tener tutor o curador, durante su ausencia si se relacionaba con una función pública o con el servicio de las armas y, -- finalmente, en aquellos casos en que es el Estado el propie - tario de los Bienes.

(10).- Guillermo Flores Margadant. Derecho Romano. p. 269.

La confusión entre la prescripción y el Usucapión se debe a los glosadores de la Edad Media que no supieron distinguir entre ambas instituciones reglamentadas por el Derecho Romano. Efectivamente, puesto que para él la primera era excepción que los ciudadanos no Romanos podían oponer a la acción Reivindicatoria del propietario, la segunda, - como ya se vió, era un modo derivativo de adquirir el dominio, Bien entendido que de conformidad con lo expuesto, la primera es el modo de extinguirse las acciones, y la segunda el de adquirir la propiedad y algunos Derechos Reales.- La una hace perder un Derecho subjetivo, la otra hace adquirirlo. Ciertamente ambas requieren del transcurso del tiempo para dar firmeza a los hechos y convertirlos en Derecho pero aquella requiere de la inacción o inejercicio y esta de la Posesión. La primera se aplica a los Derechos Reales en sentido pasivo y a los de crédito en sentido activo, la segunda procede respecto de Derechos Reales. Aunque al hablar de Prescripción y de la Usucapión, en el sentido expresado, no se debe olvidar como dice Castañón Tobeñas, que "La Cosa o Derecho real que se adquiere por el --prescribiente, se pierde para el antiguo dueño"(11).

Respecto del fundamento de la Usucapión, las opiniones pueden agruparse en: Teorías Subjetivas y Teorías Objetivas. Las primeras fundan Usucapión en la presunción de que el titular del Derecho al no ejercitarlo, tiene el ánimo de abandonarlo o renunciar a él. Como crítica basta resaltar que hay casos en los que se da la Usucapión sin -

(11).- Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil. p. 102.

que exista el ánimo de abandono y aún contra la voluntad -- del titular, como en el caso de la Cosa robada. Las segun-- das fundan la Usucapión en razones de necesidad y utilidad-- social, pudiéndose decir que actualmente son las que predom-- inan.

Prescripción, dice el artículo 1168 del Código Civil-- ES UN MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O DE LIBERARSE DE OBLIGACIONES MEDIANTE EL TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CON-- DICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY, conteniendo en esta defini-- ción tanto la Usucapión, cuanto la prescripción extintiva. La adquisición de Bienes en virtud de la Posesión se - llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones-- por no exigirse su cumplimiento, se llama Prescripción nega-- tiva, dice el artículo 1169 de la obra citada. Pero no basta la simple Posesión para que produzca la Usucapión sino - que, además, es necesario que concurren las circunstancias-- que previene el artículo 1184 que a la letra dispone. La Posesión necesaria para prescribir, debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública. El primer elemento se encuentra reconocido en el artícu-- lo 862 del Código Civil, que dice SOLO LA POSESION QUE SE - ADQUIERE Y DISFRUTE EN CONCEPTO DE DUERO DE LA COSA POSEIDA PUEDE PRODUCIR LA PRESCRIPCION. Lo que significa que los poseedores a que se refieren los artículos 827 y 829 de la -- misma Ley, por virtud de la dependencia o del acto Jurídico por el Cual se entrega del Derecho de retener la Cosa por - no tener aquél carácter, no pueden prescribir.

Pacífica es la Posesión que se adquiere sin violen-- cia, según lo dispone el artículo 859 del ordenamiento men-- cionado. Sin embargo, el artículo 1187 del mismo cuerpo de--

leyes previene que CUANDO LA POSESION SE ADQUIERA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, AUNQUE ESTA CESE Y LA POSESION CONTINUA PA CIFICAMENTE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCION SERA DE VEINTE - AROS PARA INMUEBLES Y DE CINCO PARA MUEBLES, CONTADOS DESDE QUE CESE LA VIOLENCIA, lo que significa que también la Pose sión adquirida con violencia es apta para la prescripción -- considerándosele como de mala fé al término de aquella.

Continua es la Posesión que no se ha interrumpido por alguno de los medios señalados en el Código, según se vió - al tratar de la Posesión. A su vez, al artículo 1201 Cód-- digo Civil, ESTABLECE QUE LA POSESION SE INTERRUPE - POR DESPOJO, SI DURA MAS DE UN ARO; POR DEMANDA O CUAL-- QUIER OTRO GENERO DE INTERPELACION JUDICIAL NOTIFICADA AL - POSEEDOR O DEUDOR, EN SU CASO; y, porque la persona a cuyo- favor corra la prescripción reconozco expresa o tácitamente el Derecho de la persona contra quien prescribe.

En la doctrina se distinguen dos tipos de interrup-- ción Natural y Civil. Considerándose como interrupción al - hecho o circunstancia que, deteniendo al tiempo de la Usuca pión, inhabilita o destruya el que se hubiere ganado, reco- nociéndose dicho concepto en el artículo 1208 del Código Ci vil a cuyo tener hay que remitirse: EL EFECTO DE LA INTE--- RRUPCION ES INUTILIZAR, PARA LA PRESCRIPCION, TODO EL TIEM- PO CORRIDO ANTES DE ELLA. Si la Posesión se pierde debido a una reclamación judicial del propietario, la interrupción - se llama civil; si pierde por algún otro acto el propleta- rio, se llama natural, pero en ambos casos debe volver a -- contarse el tiempo de la Usucapión, debiéndose tener pre- sente que se considerará éste como no interrumpida por la - interpelación judicial, si el actor disiste de ella o fuese

desestimada su demanda. En tanto en la suspensión se detiene el curso del tiempo por alguna circunstancia que la ley determine, pero sin inhabilitar el tiempo corrido antes de la suspensión. Las causas de suspensión se hallan determinadas en los artículos 1199 y 1200 del Código Civil y se dan en los siguientes casos: cuando a los incapacitados no se les haya discernido su tutela conforme a las Leyes, cuando pretenda prescribir un ascendiente algún Bien del descendiente, durante el tiempo de la patria potestad cuando sea el consorte, o los Tutores y Curadores los que pretendan -- Prescribir ya entre sí, en el primer caso o en relación con los pupillos, en el segundo, cuando se pretenda Usucapir entre copropietarios o coposeedores; contra los ausentes del Estado que se encuentran en servicio público, contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, contra el Estado, sino a partir del día en que, después de haber entrado los mismos en Posesión de los Bienes los perdieron; y, en los casos de Herencia y Bienes Vacantes, sólo a partir de la fecha en que se declare heredero al Fisco del Estado o se haga la denuncia legal de Vacancia. De este último tema se tratará con posterioridad al analizar lo relativo al procedimiento de Vacancia.

Posesión Pública es la que se disfruta de manera que PUEDA SER CONOCIDA DE TODOS Y TAMBIEN LA QUE ESTA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DISPONE EL ARTICULO 861 DEL CODIGO CIVIL.

Cuando la Posesión le falta alguno de estos elementos, y por lo mismo, sea precaria o derivada, violenta, discontinua o clandestina, se dice que está viciada y no puede devener en propiedad.

Todos los legisladores, dicen Luis Muñoz y S. Castro-Zavaleta, reconocen dos clases de Usucapión, una ordinaria basada en la buena fé del prescribiente y una extraordinaria cuando no existe esa buena fé. En uno y otro, caso los plazos son distintos y más largos en la Usucapión extraordinaria, según lo dispone el artículo 1185 del Código Civil, estableciendo diez años para prescribir los Inmuebles cuando se poseen en concepto de dueño, con justo título, con buena fé, pacífica, continua y públicamente, diez años cuando los Inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de Posesión; y, veinte años cuando es de mala fé, si la Posesión es en concepto de dueño, pacífica, continua y públicamente, equiparándose a la Posesión de mala fé la que se adquiere con violencia o por medio delictuoso, artículos 1187 y 1188 del Código en consulta. En cuanto a los Muebles, el artículo 1186 del mismo ordenamiento previene: LOS BIENES MUEBLES SE PRESCRIBEN EN TRES AÑOS CUANDO SON POSEIDOS CON BUENA FE Y CONTINUAMENTE. FALTANDO LA BUENA FE SE PRESCRIBEN EN CINCO AÑOS.

El principal efecto de la Posesión prescriptiva consiste en conferir el Dominio de la Cosa Poseída. A este respecto debe tenerse presente que solo se pueden Usucapir los Bienes a que estén en el comercio, porque sólo éstos son susceptibles de apropiación. El artículo 1168 del Código Civil textualmente dice; EL QUE HUBIERE POSEIDO BIENES INMUEBLES POR EL TIEMPO Y CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE CODIGO PARA ADQUIRIRLOS POR PRESCRIPCIÓN, PUEDE PROMOVER JUICIO CONTRA EL QUE APAREZCA COMO PROPIETARIO DE ESOS BIENES EN EL REGISTRO PUBLICO A FIN DE QUE SE DECLARE QUE LA PRESCRIPCIÓN SE HA CONSUMIDO Y QUE HA ADQUIRIDO, POR ENDE, LA PROPIEDAD. Los Muebles por su naturaleza no necesitan ser inscritos para que se les considere Usucapidos. En su -

oportunidad se tratará acerca de la inscripción en el Registro de los Inmuebles Usucapidos o en vías de ser adquiridos por ése medio. El artículo 1190 del repetido Código Civil ordena que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al Poseedor. Estos dos últimos preceptos se encuentran en íntima relación con los artículos 2956 y 2957 de la obra en cita, que tratan de la inscripción de las informaciones de Dominio y de Posesión de Inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, estableciendo un sistema que presenta graves inconvenientes en la práctica y defecto de legislación en el Código y a cuyo Amparo, personas de Mala Fé y sin escrúpulos inscriben posesiones de Bienes que aparentemente no se encuentran registrados identificándolos mediante linderos ficticios o bien, Posesiones de Bienes que por no estar inscritos se reputan como Nullius. Y que una vez hecha la inscripción, producen el efecto que, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes, los verdaderos propietarios dejen sin efectos dichas inscripciones y recuperan la Cosa de posibles terceros adquirientes. Sin embargo, se dejará este tema para tratarlo con posterioridad, por merecer especial atención.

II.4.- En contrapunto con la Posesión, la propiedad es indiscutiblemente un Derecho, cuyo contenido para los Romanos se puede condensar en la cita de los comentaristas: Ius Utendi, Furendi, Abutendi, que corresponde al Derecho de utilizar, aprovechar los frutos y de disponer. Margadant dice que a estos elementos los Romanos añadan el Ius Vindicandi, o sea, el Derecho de reclamar y recuperar el objeto de cualquier tercer poseedor o detentador.

En la vida Jurídica de Roma coexistían dos tipos de Derecho que, más que oponerse, se complementaban: El Ius Civile y el Ius Honorarium o Derecho del pretor. El Ius Civile creó para protección de la propiedad Quiritaria reconoció da por él las acciones Reivindicario y Actio Negatoria. Por la primera se podía reclamar de cualquier poseedor el objeto, por lo que pasivamente, se encontraba legitimada toda aquella persona que pudiera ser considerada con dicho carácter e incluso, aquella que dolosamente hubiera dejado de poseer y el mero detentador. Por el ejercicio de esta acción se presentaban notorias diferencias respecto a los frutos y los gastos realizados por los poseedores, según se tratara de poseedores de Buena o Mala Fé, que no viene al caso tratar. Es menester que los gastos ocasionados en forma periódica, diaria e inevitable por el objeto tales como alimento del animal, contribuciones, etc., no eran considerados como gastos necesarios, sino como disminuciones naturales provocadas por el goce y que debían ser cubiertos por quien los hubiera disfrutado.

Por el ejercicio de la Actio Negatoria, el propietario podía impedir que cualquier persona perturbara el goce pacífico de sus propiedades, siendo procedente contra la introducción de humo, aguas negras, etc.

Al lado de esta propiedad Quiritaria, coexistía la propiedad Bonitaria, reconocida, por el Derecho del pretor. Esto sucedía cuando se compraba una Cosa Mancipi, sin haber observado el rito de la Mancipatio o la In Iure Cessio. Como en esos casos para el Ius Civile el vendedor seguía siendo el propietario, había que otorgar protección al comprador en contra de la Mala Fé de aquel para el caso de que -

quisiera reclamarla, concediéndose la Actio Publiciana, la Exceptio Rei Venditae Et Traditae y la Replicatio Rei Venditae Et Traditae.

Entre los modos de adquirir la propiedad reconocidos por el Derecho Romano, hay que mencionar los ORIGINARIOS y los DERIVATIVOS. Cuando se trata de un modo ORIGINARIO, se adquiere la propiedad sin contar con la colaboración del propietario anterior; mientras que, tratándose de los modos DERIVATIVOS, se trata de una verdadera sucesión puesto que si se cuenta con la colaboración del propietario antiguo.

Los modos originarios son:

La Occupatio, por la que uno se hace de alguna Cosa que estando dentro del comercio no pertenece a nadie o pertenece a un enemigo. Las Cosas consideradas Nullius eran los animales no domesticados que se encontraban en estado de libertad y sus productos, las Res Hostiles o Bienes del enemigo que se encontraban en territorio Romano al comenzar la guerra, la Insula In Mari Natas o Isla que nacía en el mar. La Res Derelictas o Cosas que voluntariamente eran abandonadas.

El Hallazgo de Tesoros, constituía otro modo de adquirir la propiedad. Un tercer modo lo constituye la Adhesión por la cual el propietario de una Cosa Principal adquiere la propiedad de un conjunto, cuando una Cosa accesoría se combina con la principal en forma inseparable o se-

parable mediante graves perjuicios. Existían dos corrientes para determinar cual debía considerarse como Cosa Principal, la de los Proculyanos que dictaminaron que principal era la Cosa que determinaba función típica de la combinación y la de los Sabinianos que establecieron que Principal lo era la de mayor valor. El Derecho Romano consagraba el principio de que cuando intervenía el suelo, éste debía considerarse como Principal, y distinguía las siguientes combinaciones:

Unión de Mueble con Mueble: a).- Ferruminato o unión mediante hierro fundido; b).- Plumbatio o Unión Mediante Plomo; c).- Textura cuando se trataba de hilos, tejidos y telas, d).- Scriptura tratándose de pergamino y obras; e).- Pictura que era comparable al anterior.

Unión de Muebles con Inmuebles: a).- Satio caso en el que el propietario del suelo lo es de la siembra tan pronto eche raíces; b).- Plantatio con solución análoga; c).- Inaedificatio en la que se determina que todo lo que se construye pertenece al suelo.

Unión de Inmueble con Inmueble: a).- Avulsio cuando la tierra era arrancada de su lugar y depositada en otro terreno por causa repentina; b).- Aluvión que se daba por la variación lenta e incremento consecuente de un fondo por el movimiento del agua; c).- Insulae In Flumine Nata o Isla que nace en el río; d).- Alveus Derelictus o Cauce abandonado.

Otro de los medios lo constituía la Specificatio que se diferenciaba de la Pictura porque en ésta el material pertenece a distintos dueños y aquí, todo el material pertenece a una sola persona y el problema se presenta entre éste y el pintor y en aquella se presentaba entre los dueños de las telas y las pinturas. Los Sabinianos opinaron que -- Principal era la materia. Los Proculeyanos opinaron que el trabajo.

La confusión respecto de líquidos y la Commixtio respecto de Bienes sólidos eran otros modos de adquirir la propiedad. Finalmente se pueden citar la Separación de Frutos y la Adquisición de toda la propiedad por un copropietario al que no se le hubieren repuesto los gastos hechos en la reestructuración de la Cosa dentro de los cuatro meses.

Los modos derivativos son: La Mancipatio que sólo era eficaz respecto de Cosas Mancipi y entre ciudadanos Romanos; la In Iure Cessio que podía transmitir la propiedad de Res Mancipi o Necmancipi e inclusive Iura Re Aliéne; la Venditio Sub Hasta o venta pública del botín obtenido por la República en la guerra; la Adjudicatio conocida actualmente; el Legado Per Vindicationem o Testamento por el cual el legatario recibía por la apertura del Testamento la Propiedad Quiritaria de la Cosa Legada; y, la Assionario constituido por el acto del Estado para otorgar a veteranos la Propiedad de parcelas del Ager Publicus. El único modo reconocido por el Ius Gentium era la Traditio.

De todos los anteriores modos se omitirá tratar en -- cuanto a sus elementos y demás características por no abar-

carse dichos temas en la presente obra.

Derecho Actual.- Ligera Exposición Doctrinaria y Legal. "La palabra propiedad deriva del latín Prope que significa cerca de, indicando una relación de proximidad; por tanto, se dice que se manifiesta en el poder Jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una Cosa para aprovecharla totalmente en sentido Jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto Pasivo Universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular del Derecho y dicho sujeto"(12).

Conviene distinguir la diferencia que existe entre Propiedad y Dominio, palabras que han sido consideradas como sinónimas, empleándose indistintamente. Dos opiniones hay respecto al origen de la palabra Dominio: una que dice que proviene del verbo latino Domo, As Arem que significa Sujetar Dominar o Domar; y la que entiende que proviene de Domus, Casa, de donde derivan Dominus Jefe y Señor de la Casa, y el Dominium que indica la superioridad del Jefe. Los modernos Juristas, atendiendo a los resultados de las investigaciones, dan mayor connotación al concepto de Propiedad que al de Dominio, pudiendo decirse al respecto que el término de Propiedad comprende todos los Derechos Reales, mientras que el dominio denota sólo aquél Derecho que confiere a su titular el de más amplio contenido.

(12).- Luis Araujo Valdivia. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. p. 229.

La propiedad se divide en Perfecta e Imperfecta. Cuando no está dividida, cuando ningún Derecho extraño viene a limitar el ejercicio del Derecho, se dice que es Perfecta, - cuando el vínculo está dividido o el ejercicio limitado por un Derecho que pertenece a otro, se dice que es Imperfecta. Estas sustracciones o desmenbramientos se llaman servidumbres. Vulgarmente se habla de Propiedad y de nuda Propiedad queriéndose significar por aquella del Dominio que va acompañado del Usufructo y, por ésta, el Dominio que no lleva - el Usufructo.

Múltiples teorías tratan de justificar el Derecho de Propiedad, pudiendo clasificarse en dos grupos genéricos: - antiguas y modernas. Las primeras se apoyan para esa justificación en la ocupación, el trabajo, en un acto colectivo o social como el contrato y en la Ley. Las segundas tratan de hallar un principio racional y sociológico para justificarla, de ahí su división en: Racional y Sociológica. Quien quiera profundizar bien el carácter, el fundamento ético social de la propiedad, debe necesariamente tener en cuenta - todos los elementos que concurren a formularla; la sociedad, la familia, el individuo.

Scialoja la define: "El dominio es una relación de Derecho privado en virtud de la cual una Cosa, como pertenencia de una persona, está completamente sujeta a la voluntad de ésta en todo lo que no resulte prohibido por el Derecho Público o por la concurrencia de un Derecho ajeno"(13). El

(13).- Luis Muñoz y S. Castro Zavaleta. Comentarios del Código Civil, p. 550.

Código Civil se abstiene de hacer una definición de la Propiedad o Dominio, siguiendo con la tradición de considerarlos sinónimos, estableciendo que el que tiene la Propiedad de una Cosa puede gozar y disponer de ella; pero tal aprovechamiento solo es ilícito en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad, según lo dispone el artículo 867. Agregando el artículo 871 del repetido Código que la propiedad sólo puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño por causa de Utilidad Pública y mediante indemnización, de acuerdo con las Leyes de Expropiación. Ambos artículos se complementan y en ellos se contiene los elementos esenciales del Dominio.

La mayor parte de los autores está de acuerdo en admitir como característica del Dominio: a).- Ius Possidendi o Derecho de poseer; b).- Ius Utendi o Derecho de usar; c).- Ius Fruendi o Derecho de gozar; y, d).- Ius Abutendi o Derecho de disponer de la Cosa y no de abusar, porque el abuso implica mal uso.

Los elementos del dominio son: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto y relación Jurídica que las une. En cuanto al sujeto activo puede estar constituido tanto por las personas físicas, cuanto por las morales, aunque respecto de éstas, se encuentran múltiples trabas; asimismo, debe tener la capacidad a que se refiere el título, o acto por el cual se adquiere el Dominio, siendo, por tanto, variada. Pueden ser objeto del Dominio todas las Cosas apropiables que se encuentren en el comercio. En lo tocante a la Propiedad de los Bienes Incorporales, literarios, artísticos e industriales, Rojina Villegas y muchos otros autores opinan que no pueden constituir el objeto de la relación de Dominio y que

precisamente por ello, no se habla de Propiedad Literaria, Artística o Intelectual, sino de Derechos de autor.

Al Dominio no es un Derecho Absoluto y para comprenderlo basta analizar los siguientes criterios que clasifican las limitaciones impuestas por la Ley, por la voluntad del dueño que transmite el Dominio, y por la voluntad del dueño que sigue siéndolo de la Cosa: b).- Por el fin, se subdividen las impuestas por la Ley de Interés Público y de Interés Privado; y, c).- Por la parte del Dominio al que se afectan, restricciones a la totalidad del Dominio y las que sólo se refieren a una de sus facultades, como la de usar, disponer, etc., los artículos 867, 868, y 1845 del Código Civil, imponen sendas restricciones al ejercicio del Derecho de Dominio, que se encuentran en francas concordancia con lo dispuesto por el artículo 873 EN EL SENTIDO DE QUE EL PROPIETARIO O INQUILINO DE UN PREDIO, TIENE DERECHO A EJERCER LAS ACCIONES QUE PROCEDAN PARA IMPEDIR QUE POR EL MAL USO DE LA PROPIEDAD DEL VECINO, SE PERJUDIQUEN LA SEGURIDAD, EL SOSIEGO O LA SALUD DE LOS QUE HABITAN EL PREDIO.

Recogiendo el fundamento revolucionario, el artículo 27 Constitucional declara: "La Propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el Derecho de transmitir el Dominio de ellas a los particulares constituyendo la prioridad privada"(14),

(14).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Pág. 18.

estableciendo que la nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la Propiedad Privada las modalidades que dicta el interés Público.

El Derecho de Propiedad comprende las siguientes facultades: la de Goce, la de Disposición, la de Excluir, la de Reivindicar, la Accesión, la de Deslinde y Amojamiento, la de Cercarla y Cerrarla, etc.

Los modos de adquirir la Propiedad pueden dividirse en 1.- Adquisiciones a Título Universal y a Título Particular; 2.- adquisiciones Primitivas y Derivadas; 3.- adquisiciones a Título Oneroso y a Título Gratuito; 4.- adquisiciones entre Vivos y por causa de Muerte. Se entiende por adquisición a Título Universal, aquella por la cual se transmite un patrimonio con sus Derechos y Obligaciones, como una Universalidad Jurídica, v.g. la Herencia. Por transmisión a Título Particular, aquella en que se transfiere el Dominio de Bienes determinados, la forma habitual es el contrato. Por forma Primitiva se entiende aquella en la cual la Cosa no ha estado en el Patrimonio de persona alguna, permaneciendo sin dueño se presenta este modo en la ocupación que supone que el adquiriente entra en Posesión de Bienes que no tienen dueño. Este modo de adquisición muy importante en los pueblos primitivos y en los países en formación, tiene reducida aplicación en los pueblos de civilización adelantada, no sólo porque la vida social restringe el número de Cosas Nullius, sino porque las modernas Legislaciones tienden a atribuir al Estado la Propiedad de los Bienes Abandonados o que carecen de dueño, - recuérdese que en México la Propiedad de las tierras y aguas pertenece originariamente a la Nación. En cambio, -

las formas Derivadas de transmisión del Dominio, suponen un traspaso de un Patrimonio a otro y que, por tanto, la Cosa ha tenido dueño. En la adquisición a Título Oneroso el adquirente paga un cierto valor en dinero. Bienes o servicio; en las adquisiciones a Título Gratuito, no se tiene que pagar contrapresión alguna. Las transmisiones entre vivos requieren la presencia de las partes. Las transmisiones por causa de Muerte se producen, desde luego, después del fallecimiento.

Entre los medios específicos de adquirir la Propiedad se citan: el Contrato, la Herencia, la Ley, la Prescripción, la Accesión, la Adjudicación, y la Ocupación.

En realidad todos y cada uno de los medios específicos de adquirir la Propiedad no se estudiarán en este análisis, por estar apartados del objeto, basta con saber que -- por lo que se refiere al Contrato, es uno de los medios de mayor importancia para la transmisión de la Propiedad; en relación a la Sucesión o Herencia que constituye estudio aparte alejado totalmente de la finalidad; que la Ley es uno de los medios necesarios en todas las formas y demás manifestaciones de adquisición que concurre con cada uno de -- ellos, pues si no existiere Disposición Legal, que lo permitiese, no se produciría ese resultado; en lo tocante a la Prescripción, se ha hablado de ello lo que en su oportunidad se consideró importante; que la accesión al tenor del artículo 921 del Código Civil, de Derecho al Propietario de un Bien respecto de todo lo que se une o incorpora natural o artificialmente, rigiendo en ella al principio de que lo Accesorio sigue la suerte de lo Principal y, asimismo, de que nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro, mo-

tivos por lo que resulta muy importante en cuanto a esta materia se refiere la Buena o Mala Fé entre los sujetos. Al aumento por fuerzas internas que producen los frutos se domina Accesión discreta; en tanto que al aumento por fuerzas externas mediante la unión, se llama Accesión continua. Esta última se subdivide en Mobiliaria e Inmobiliaria, según se realice el aumento en Cosas Muebles o Inmuebles, respectivamente. Muchos autores estiman con justificada razón, -- que la Accesión discreta no constituye un medio de adquirir la Propiedad sino una de las facultades de la misma de aprovechar los frutos y productos de la Cosa; y que en cambio, -- la Accesión Continua constituye una de las modificaciones -- que puede sufrir el Dominio. Se distingue la Accesión Natural de la Artificial. La primera supone la unión o incorporación de Cosas sin intervención del hombre, la segunda, -- supone la incorporación o unión llevada a cabo por el hombre. La acesión natural presenta las siguiente formas: --- a).- Aluvión o incremento natural que sufren los predios de las riberas de los ríos, por el depósito paulatino de materiales que lleva la corriente; b).- Avulsión o incremento de un predio por la fuerza repentina del río que deposita una porción considerable y reconocible de terreno; c).- Nacimiento de una isla en donde es preciso distinguir si se forma en aguas propiedad de la Nación o de particulares, -- las reglas respectivas se contiene en el Código Civil y en las demás Leyes especiales; d).- Nutación de cauce, semejante al caso anterior.

La acesión Artificial se presenta en Muebles e Inmuebles, distinguiéndose respecto de Inmuebles: a).- Incorporación cuando dos Cosas de dueños distintos se unen por voluntad o por casualidad; b).- Mezcla que se refiere o sólidos y la Confusión a los líquidos; c).- Especificación que con-

siste en dar forma a una materia ajena mediante el trabajo. En todas estas formas interviene la voluntad del hombre o la casualidad, y se trata de Cosas Muebles, rigen los principios de la Buena o Mala Fé y de que lo Accesorio sigue la suerte de lo principal. Respecto de los Inmuebles se distingue; a).- Edificación; b).- Plantación y c).- Siembra. Desde luego que se ha considerado siempre como principal el suelo, pero debe tenerse en cuenta que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro y, además, como puede mediar Buena o Mala Fé, deberán observarse las reglas que para tales casos contiene el Código en la parte relativa y referentes a la indemnización.

De igual manera, la Adjudicación consiste en la declaración que hace el Juez de que una persona se ha convertido en propietario, caso que ocurre en la Herencia y en la venta judicial y remate. Y en lo tocante a la Ocupación, llamada también apropiación, el Código Civil no da una definición limitándose a decir que pueden ser objeto de apropiación todas las Cosas que no estén excluidas del comercio, - art. 788, pero algunos autores la definen como la aprehensión de una Cosa corporal que no tiene dueño con ánimo de adquirir la propiedad. Este medio de adquirir la propiedad fué trascendental importancia durante la época primitiva de la humanidad, pero actualmente carece de importancia porque no quedan extensas regiones desconocidas, sobre todo respecto de los Inmuebles. El Código Civil citado, reglamenta las siguientes formas de ocupación, a saber; apropiación de animales por la caza; apropiación de animales y otros productos por la pesca; hallazgo de tesoro, con las reservas que imponen las leyes especiales para el caso de que sean de utilidad para las ciencias o artes. En nuestro Derecho no existe posibilidad de que puedan adquirirse por ocupación -

Bienes de los llamados Mostrencos o Vacantes, por que respecto de ellos se encuentran reglamentaciones especiales -- que lo impidan, por las obligaciones que imponen a los halladores mismas que en su oportunidad se mencionarán.

Finalmente y por lo que respecta a la tutela de la Propiedad, se pueden clasificar las acciones que la protegen en tres grupos: en el primero se incluirán las que se dan para reprimir una perturbación total, teniendo el reconocimiento del Derecho y la restitución de la Cosa, el Prototipo es la Reivindicatoria. En segundo, se comprenderán las que se dan para reprimir una perturbación parcial, ya sea para reprimir la violación concreta o prevenir el daño o peligro, correspondiendo en el primer caso la acción negatoria y la de agua pluvia arcenada y, en el segundo, las acciones de daño temido y de denuncia de obra nueva. En el tercer grupo, se incluirán las acciones para el señalamiento de límites. Desde luego, que las acciones otorgadas para la defensa de la Posesión también puede hacerlas valer el propietario, sobre todo en lo que respecta a la acción publiciana, en aquellos casos, en que tema o no poder probar la Propiedad. Sin embargo, por ser demasiado extensas y fuera de tema estas cuestiones, se omitirá su estudio y análisis.

CAPITULO III

1.- JURISDICCION VOLUNTARIA, ANTECEDENTES HISTORICOS, TIPI-
CA Y ATIPICA. 2.- PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. 3.- LA INFORMA--
CION AD-PERPETUAM, DE DOMINIO Y POSESION, PROCEDIMIENTO DE
VACANCIA, DISPOSICIONES LEGALES DEL CODIGO CIVIL Y DEL DE -
PROCEDIMIENTOS CIVILES, CRITICA. 4.- PROPOSICIONES DE REFOR
MA.

III.1.- La palabra Jurisdicción, en sentido genérico, deri-
va de la expresión latina Jusdicere que quiere decir decla-
rar el Derecho, decir el Derecho, con lo cual se hace refe-
rencia a los pretores Romanos que por medio de sus adictos-
declaraban el Derecho esto es, tenían una función legislati-
va de la que ahora carecen los tribunales.

Estriche la ha definido de la siguiente manera: "El -
poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en
ejecución las leyes"(15). A su vez, José Becerra Bautista,
establece Jurisdicción "Es la facultad de decidir, con fuer-
za vinculativa para las partes una determinada situación Ju-
rídica controvertida"(16). En realidad, los procesalistas -
no se han puesto de acuerdo en una definición tipo, sin em-
bargo, es menester aclarar que en cualquiera definición que
se dé de ella, se tendrán que resumir las tres funciones bá-
sicas de Lenotio o el conocimiento de la controversia; el -
Judicium o facultad de decidirla y, la exsecutio o poder de

(15).- Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil p. 72.

(16).- José Becerra Bautista. El Proceso Civil de México. -
p. 5.

ejecutar lo sentenciado. Asimismo, no se debe olvidar que la Jurisdicción es una facultad y actividad por la que el Estado; El Juez trata de realizar la vigencia de la norma Jurídica violada o desconocida por los particulares.

De la misma manera que tratándose de la Jurisdicción, los Juristas tampoco se han podido poner de acuerdo acerca de la naturaleza de la llamada Jurisdicción Voluntaria, en la que la actividad del Estado-Juez se desarrolla entre volantes cuando hay acuerdo entre los interesados y no enterolentes, en virtud de la ausencia de una contienda. Para unos autores la Jurisdicción Voluntaria forma parte de la actividad administrativa del Estado, ya que se limita a tutelar ciertos intereses de particulares o a conceder eficacia Legal a la voluntad privada, sin que para esto se requiera de la Jurisdicción como en la contenciosa, estableciendo que entre ésta y la Jurisdicción Voluntaria existe una diferencia que es fundamental; en la primera se resuelven situaciones Jurídicas ya existentes, en la segunda, el Estado interviene para formar nuevas situaciones o para darles eficacia, pero sin resolver nada. Otros autores afirman que no hay tal Jurisdicción Voluntaria, porque ni es Jurisdicción, en virtud de que no tiende a la aplicación de la Ley a un caso determinado controvertido entre partes, ni es Voluntaria, porque los particulares están obligados a acudir al Juez, si quieren dar eficacia al acto Jurídico, en aquellos casos en que el Legislador ha querido conferir al Juez la intervención mencionada. Habiéndose llegado a opinar que lo único que existe es un Proceso Voluntario con intervención del Organó Jurisdiccional sin la finalidad de la composición del Litigio.

Se ha dicho que la Jurisdicción Voluntaria difiere de la contenciosa en el hecho de que en ella falta la controversia que constituye el objeto a dilucidar en la otra, y --- que, por tal motivo, no podrá haber partes por más personas que intervengan, sino simplemente promoventes o solicitantes.

Entre los antecedentes históricos de la Jurisdicción Voluntaria se pueden mencionar brevemente los que señala José Becerra Bautista, en el sentido de que en el Digesto, Libro I Título XVI, se contenía una mención que hacía referencia precisamente a la existencia, en esos tiempos, de la -- Jurisdicción Voluntaria, del tenor siguiente: Todos los pro-- cónsules, tan pronto como hubieren salido de la ciudad, -- tiene Jurisdicción, pero no contenciosa, sino voluntaria; -- para que ante ellos puedan ser manumitidos tantos los li--- bres como los esclavos y puedan hacerse adopciones. Asimismo, puede leerse, dice Becerra Bautista, que la Jurisdic--- ción una es contenciosa y otra voluntaria, la voluntaria -- puede ejercerse fuera del territorio, pertenecen a la Juris-- dicción Voluntaria la manumisión, la Emancipación y la Adop-- ción.

No obstante lo anterior, Chiovenda afirma que la Ju-- risdicción Voluntaria deriva del proceso Italiano de la --- Edad Media que se realizaba por el Organó Jurisdiccional -- frente a un solo interesado o en virtud del acuerdo de va-- rrios, involentes.

Mortara enseña que en la antigüedad el Magistrado -- ejercía funciones de Notario Público y que posteriormente -

fué investido de funciones Judiciales, comprendiendo unas y otras pero que con la constitución del oficio Notarial, en forma autónoma se sacaron de la esfera Jurisdiccional funciones que primitivamente estaban reservadas a los Jueces.

De todo lo anterior debe concluirse que la Jurisdicción Voluntaria sí tuvo existencia en Roma, según se vió en la cita del Digesto transcrita, constituyendo pues, el antecedente más remoto del que se tengan noticias, aún cuando después se haya aplicado dicho término para designar cierto proceso Italiano de la Edad Media, como lo afirma Chioven--da.

III.2.-En nuestro Derecho, la Suprema Corte ha considerado - los actos de la Jurisdicción Voluntaria como actos distintos del juicio, según se puede ver de la Tesis Jurisprudencial que se transcribe: No. 206.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN JURISDICCION VOLUNTARIA, SON ACTOS FUERA DEL JUICIO Y --CONTRA ELLOS CABE EL AMPARO. Asimismo, hay que distinguir - en nuestra Legislación casos de Jurisdicción Voluntaria típica, es decir de contenido administrativo en los que el --Juez interviene en la formación de relaciones Jurídicas concretas, acreditando en forma solemne la Legalidad del acto-realizado; y de Jurisdicción Voluntaria atípica, en los que el Juez no tiene la simple calidad de documentación de simple fedatario, sino que debe resolver la petición, mediante una tramitación similar a la contenciosa en que se reciben-pruebas y se dicta una resolución que crea Derechos y Obligaciones al promovente y a terceros, teniendo por tanto, --fuerza constitutiva. Como se ve, no se trata de un acto puramente administrativo.

El artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles-vigente en el Estado, define la Jurisdicción Voluntaria de las siguientes maneras: LA JURISDICCION VOLUNTARIA COMPRENDE TODOS LOS ACTOS EN QUE POR DISPOSICION DE LA LEY O POR SOLICITUD DE LOS INTERESADOS SE REQUIERE LA INTERVENCION -- DEL JUEZ, SIN QUE ESTE PROMOVIDA NI SE PROMUEVA CUESTION AL GUNA ENTRE PARTES DETERMINADAS. Reconociendo con ello el -- principio discutido en la Doctrina respecto de que no se re-suelve nada dentro del proceso. Al tenor de lo dispuesto -- por el precepto indicado, la Jurisdicción Voluntaria puede- tener lugar en dos casos: en aquellos en los que así lo dis- pongan las Leyes y cuando sea a solicitud de los interesa- dos.

Los casos en que la Ley determina la intervención Ju- dicial se encuentran fácilmente localizables en el propio - Ordenamiento a partir del artículo 700 al 746, comprendién- dose entre otros, los nombramientos de Tutores y Curadores, y el discernimiento de dichos cargos, la autorización para- enajenar o gravar Bienes pertenecientes a Menores o Incapa- citados, la Adopción, las Informaciones Ad-Perpétuum, al -- Apeo y Deslinde, los procedimientos relativos a los Bienes- Mostrencos y a los Bienes Vacantes, etc. En cambio, aque- -- llos casos en los que procede la intervención Judicial por- solicitud de los interesados, no encuentran límite en el Có- digo Procesal Civil, pudiendo incluirse, por ende, cuales- -- quiera que los promoventes consideren apegado a ellas, ra- -- zón por la cual, Eduardo Pallares ha dicho con Justificado- tino que: Salta a la vista la necesidad de reformar la ley, en el sentido de precisar los límites de la Jurisdicción Vo- luntaria y la clase de actos que en ella pueden realizarse.

Algunos autores los denominan principios, otros, -- simplemente notas, pero en ambos casos, se trata de aspectos característicos de la Jurisdicción Voluntaria a saber:-- El Organó Jurisdiccional competente para conocer de ella, -- es únicamente, en nuestro Estado, el Juez de Primera Instancia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley-Organica del Poder Judicial, desde luego que el Tribunal de Alzada en los casos de Apelación, lo será en Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la Sala respectiva, asimismo, se determina la competencia territorial del Juez, de conformidad con la fracción VIII del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado -- que a la letra dispone: ES JUEZ COMPETENTE: VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARA DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR EN DONDE ESTEN UBICADOS; los promoventes deben legitimarse procesalmente, en los casos de las diferentes solicitudes, v.g. para pedir la declaración de Estado de minoridad y el nombramiento de Tutor la autorización para gravar o enajenar bienes pertenecientes a menores, la solicitud de Apeo y Deslinde, las informaciones Ad Perpétuam, en los casos de adopción y, en general, deberá acreditar el -- promovente su interés al presentar su solicitud; en algunas ocasiones, especificadas en el Código, se hace necesaria la intervención del Ministerio Público, que actúa como sustituto procesal, según José Becerra Bautista, y como requiriente en aquellas ocasiones en que debe emitir su parecer, asimismo, deberá ser oída la persona cuyos intereses se afectan por virtud de la Jurisdicción Voluntaria, cumpliéndose con ello la llamada audiencia de parte, debiendo tenerse en cuenta que no por ello se considera que exista una acción -- que se ejercita en contra del tercero. El artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles, determina la citación de terceras personas; la Jurisdicción Voluntaria, no sujeta su

tramitación a una forma rigurosa, aunque no debe desconocerse que en algunos detalles participa de los de la contanciosa; y, en cuanto a las resoluciones que en ella se dictan, la Ley las denomina providencias, según artículo 699 del Código citado, agregando, además, que el Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas de la Jurisdicción contenciosa, salvo que se trate de autos que tengan fuerza definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno. - Becerra Bautista agrega que en ése supuesto también podrá variarlas, si se demostrare que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción. Dichas providencias admiten el recurso de apelación en ambos efectos, salvo disposición expresa en contrario, según lo dispone el tercer párrafo del artículo 699 mencionado: Hay que hacer la aclaración que en nuestro Código, aún cuando no se autoriza al Juez para variar los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno ni en aquellos casos en que hubieren llegado a cambiar las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción, como se dispone en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, es el lógico pensar que en esos casos deberá necesariamente variar la resolución que se hubiere dictado.

Los límites de la Jurisdicción Voluntaria, se encontrarán precisamente en el hecho de que sólo comprenderá aquellos casos en que siendo necesaria la intervención del órgano Jurisdiccional, no esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y, en el supuesto por el artículo 698 del Código Procesal en consulta.

III.3.- El artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles, DISPONE QUE LA INFORMACION AD PERPETUAM PODRA DECRETAR SE CUANDO SOLO TENGA INTERES EL PROMOVENTE Y SE TRATE DE -- JUSTIFICAR ALGUN HECHO O ACREDITAR UN DERECHO, CUANDO SE -- PRETENDE JUSTIFICAR LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR - EL DOMINIO PLENO DE UN INMUEBLE Y CUANDO SE TRATE DE COMPROBAR LA POSESION DE UN DERECHO REAL.

Ahora bien, como ya se vió, al hacer referencia a la Usucapión, que de acuerdo con el artículo 1189 del Código Civil, EL QUE HUBIERE POSEIDO BIENES INMUEBLES POR EL TIEMPO Y CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE CODIGO PARA ADQUIRIRLOS POR PRESCRIPCION, PUEDE PROMOVER JUICIO CONTRA EL QUE APAREZCA COMO PROPIETARIO DE ESOS BIENES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, A FIN DE QUE SE DECLARE QUE LA --- PRESCRIPCION SE HA CONSUMADO Y QUE HA ADQUIRIDO, POR ENDE, LA PROPIEDAD, el contenido del artículo 724 citado en primer término debe relacionarse íntimamente con las disposiciones de los artículos 2956, 2957, 2958, 2959, 2960 y --- 2961, del Código Civil vigente en el Estado que tratan de las informaciones de Dominio y de las inscripciones de Posesión.

Al respecto el primero de ellos establece; "El que ha ya Poseído Bienes Inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlas, y no tenga título de Propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, - si no está en el caso de deducir la acción que le concede - el artículo 1189, por no estar inscrita en el Registro la Propiedad de los Bienes en favor de persona alguna, podrá - demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa Pose--- sión, rindiendo la información respectiva, en los términos-

que establezca el Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo con las siguientes reglas"(17).

A su vez el artículo 2957 establece EL QUE TENGA UNA POSESION APTA PARA PRESCRIBIR, DE BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO EN FAVOR DE PERSONA ALGUNA, AUN ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR, PUEDE REGISTRAR SU POSESION, MEDIANTE RESOLUCION JUDICIAL QUE DICE EL JUEZ COMPETENTE, ANTE QUIEN LO ACREDITE DEL MODO QUE FIJE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE ACUERDO CON LAS REGLAS SIGUIENTES.

De acuerdo con lo expuesto, los casos en que son procedentes las informaciones de Dominio y de Posesión, son respectivamente: 1o. que se trate de Posesiones que reúnan el tiempo y las condiciones exigidas por la Ley para Prescribirlos; 2o. que no tenga Título de Propiedad o teniéndolos no sea inscribible por defectuoso; 3o. que el Bien no esté inscrito en el Registro Público en favor de persona alguna. Y, 1o. que se tenga una Posesión apta para Prescribir, 2o. que se trate de Inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna.

Ahora bien continua estableciendo el artículo 2956 en cita que a la solicitud se deberá acompañar un certificado del Registro Público -- que demuestre que los Bienes no están inscritos, que la información se recibirá con citación del Ministerio Público del respectivo Registrador de la Propiedad y de los colindantes que el promovente deberá presentar tres testigos de notorio arraigo en el lugar de ubicación de los Bienes; que no se recibirá la información sin --

que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares de ubicación de los Bienes y además Públicos a la solicitud del promovente y que, comprobada debidamente la Posesión, el Juez declarará que el Poseedor se ha convertido en Propietario en virtud de la Prescripción, y que tal declaración se tendrá como título de Propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por su parte, el artículo siguiente, es decir, el -- 2957 del Código Civil, establece que la información que se rinda para demostrar la Posesión se sujetará a lo dispuesto anteriormente; que las declaraciones de los testigos -- versarán sobre el hecho de la Posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la Prescripción Adquisitiva, y sobre el origen de la Posesión; que el efecto de la inscripción será tener la Posesión inscrita como apta para producir la Prescripción, al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción.

A estos requisitos hay que agregar los mencionados, respecto de las informaciones Ad-Perpétuum, en el Código de Procedimientos Civiles, consistentes en que el Juez está obligado a ampliar el exámen de los testigos con las -- preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho; o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados; y, -- que en ningún caso se admitirán en Jurisdicción Voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un Juicio comenzado y que las informaciones Ad-Perpétuum se decretarán SIEMPRE QUE SOLO TENGA INTERES EL PROMOVENTE. Y, principalmente, los que resulten indispensa

bles para la procedencia de la Jurisdicción Voluntaria, --- consistentes en que NO ESTE PROMOVIDA NI SE PROMUEVA CUES- TION ALGUNA ENTRE PARTES DETERMINADAS.

Aún cuando el Código Civil ni el de Procedimientos Ci viles nada dicen respecto a si deberá en todo caso justifi- carse la Posesión por el plazo mínimo o máximo, según se -- trate de la Prescripción Ordinaria o de la Extraordinaria, - de diez o veinte años; si deberá acreditarse o no el Justo- Título, la Buena Fé y el concepto de dueño, debe estimarse- que el plazo requerido nunca podrá ser menor del de diez -- años exigidos para la Prescripción Ordinaria puesto que en- caso contrario se estaría concediendo a los promoventes de- las informaciones un beneficio enorme que jamás han llegado a soñar siquiera los que ejercitan dentro del Juicio la Ac- ción del artículo 1189 del Código Civil. En cuanto al justo Título, se ha visto al tratar de la Posesión que éste no es indispensable para la Prescripción, aunque de conformidad - con lo dispuesto por el artículo 842 del Código Civil, en - el sentido de que por Justo Título deberá entenderse la cau- sa generadora de la Posesión, es lógico que deberá expresarse los artículos 2957 fracción II y 2956 del Ordenamiento - en consulta, aún cuando este último en forma implícita. Por lo que respecta a la Buena o Mala Fé, basta tener en cuenta que en nuestra legislación incluso el poseedor de Mala Fé - puede prescribir y aún el delincuente y el que hubiere ad- quirido con violencia, por lo que para tales efectos debe - estimarse que en uno y otro caso carecería de importancia - que se tratara de cualquiera de ellos. Finalmente, en quan- to al concepto de que debe disfrutarse la Posesión, hay -- que recordar una vez más que sólo la Posesión que se disfru- ta en concepto de dueño puede producir la Prescripción que-

al exigirse por los preceptos que se comentan una Posesión apta o que reúna las condiciones exigidas para Prescribir, es claro que se refieren ni más ni menos que a esa Posesión. Resumiendo, pues, estos requisitos, se tiene que el primer presupuesto Legal para intentar las informaciones de dominio y de Posesión en la vía de Jurisdicción Voluntaria, lo es el hecho de que los Bienes Inmuebles de que se trate NO ESTEN INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, en favor de persona alguna, puesto que, en caso contrario, teniendo el promovente una Posesión apta para prescribir por reunir el tiempo y demás condiciones exigidas por la Ley, y no teniendo Título de Propiedad, estará en el supuesto de intentar la acción que le concede el artículo 1189 del Código Civil. En segundo lugar, que el requisito indispensable para la procedencia de la Jurisdicción Voluntaria y las informaciones A-Perpétuum, respectivamente, lo son que NO ESTE PROMOVIDA NI SE PROMUEVA CUESTION ALGUNA ENTRE PARTES DETERMINADAS y que SOLO TENGA INTERES EL PROMOVENTE. En tercer lugar hay que destacar que los promoventes de las informaciones de Dominio o de Posesión, deberán tener una Posesión que reúna las condiciones exigidas para Prescribir y, por tanto, que sea apta para ello y carecer de Título de Dominio o que éste no sea inscribible por defectuoso. Y, finalmente, que se reúnan los demás requisitos de Procedimientos señalados tales como el certificado de Registrador, los testigos de notorio arraigo en el lugar, y en su caso, los que abonen por ellos. -- la citación para la diligencia del Ministerio Público, de los colindantes y del propio Registrador, la amplia publicidad a la solicitud para que se produzca la consecuencia o resultado; tratándose de las informaciones de Dominio, -- la declaración que se dicte, una vez aprobada la Posesión, se tendrá como Título de Dominio; y, en cuanto a la Información de Posesión, que se tenga la misma, una vez inscri-

ta y previa su comprobación, como apta para producir la -- Prescripción al concluir el plazo de cinco años contados a partir de la inscripción. Ambas resoluciones serán inscritas, desde luego, en el Registro Público de la Propiedad..

Ahora bien, en relación con el primer requisito expresado se advierte que, siendo el Registro Público de la Propiedad "La Institución Pública encargada de notar, poner de manifiesto y dar fé de cuantos negocios Jurídicos se refieren a Posesión y demás Derechos Reales que los titulares de los mismos o quienes tengan interés legítimo en ello presenten para su Inscripción, Modificación y Extinción de las -- personas morales"(18). Si un Bien Inmueble no se encuentra inscrito en favor de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad, único medio legalmente autorizado que existe respecto de la legalidad de los actos que se inscriben, aunque no de su legitimidad, y de la publicidad de los mismos, entonces dicho Bien no TIENE DUERO CIERTO Y CONOCIDO, precisamente porque el Registro Público es la Institución autorizada por el Estado que cumple esa función de publicidad y legalidad, identificándose, por tanto, plenamente con los Bienes Vacantes a que se refieran los artículos 739 del Código de Procedimientos Civiles respecto de los cuales por disposición expresa del último párrafo de la fracción VII del artículo 1200 del Ordenamiento citado en último término, la prescripción no puede comenzar ni correr, y, por ende, no pueden adquirirse por aquel medio. Sentado lo anterior, habrá que concluir que no podrá dicho bien ser objeto

(18).- Luis Muñoz y S. Castro Zavaleta. p. 398
Comentarios del Código Civil P.

de informaciones de Dominio o de Posesión que puedan Usucapirlo, máximo que, según lo dispone el artículo 824 del Código Civil, el que se apodere de un Inmueble Vacante sin cumplir lo prevenido en los artículos respectivos, además de pagar una multa, podrá sufrir las penas que señala el Código Penal, debemos suponer que para el Delito de Despojo, principalmente debido a la incertidumbre para afirmar que dicho Bien carece de dueño lo que constituye la latente posibilidad de la existencia de un propietario particular; y, si en última instancia no lo tuviera porque nunca haya tenido dueño, la existencia de la Nación como propietaria originaria de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Constitucional.

En cuanto al segundo requisito consistente en los señalados para la procedencia de la vía de Jurisdicción Voluntaria y de las informaciones Ad-Perpétuum, es de observarse que tampoco es posible satisfacerlos porque en la tramitación de las informaciones de Dominio y de Posesión, por el medio y la vía mencionados, no puede afirmarse categóricamente que no esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas o que solo tenga interés el promovente, puesto que, como queda dicho, siempre hay la posibilidad de un tercero interesado constituido por el particular o la Nación dada la línea seguida por nuestra Legislación al atribuirle a ésta la Propiedad Originaria.

Es inconcuso con todo lo anterior, que los promoventes de las informaciones de Dominio y de Posesión no podrán tener una Posesión apta para prescribir o que reúna las condiciones exigidas para ello, porque si los Bienes -

Inmuebles que constituyen el objeto de aquéllos se identifican con los Vacantes que consagra nuestra Legislación en los numerales respectivos, entonces en relación con ellos no podrá comenzar ni correr la Prescripción, sino a partir de la fecha en que se haga la denuncia legal de Vacancia, por disposición expresa del último párrafo de la fracción VII del artículo 1200 del Código Civil, una vez hecha dicha denuncia, acorde con el procedimiento de Vacancia en el sentido de que se deberá decretar la venta del Inmueble después de transcurridos tres meses a partir de la fecha del depósito, es lógico que tendrá ya para ese entonces un propietario por razón de la venta misma, o bien, por haber comparecido el propietario a reclamarlo, cuando su reclamación no se declare infundada. Y, en tal caso no deberá tramitarse la Prescripción de dicho bien en la vía de Jurisdicción Voluntaria por no cumplirse las exigencias de ese procedimiento, ni de las Informaciones Ad-Perpétuum, de Dominio y de Posesión, sino observarse lo relativo al procedimiento de Vacancia porque dicho Inmueble muestra perfecta identificación con las vacantes que se definen en la Legislación Civil del Estado.

En cuanto a que el promovente carezca de Título, es comprensible, Jurídicamente hablando, que no debe tenerlo, al sustanciar las diligencias en cuestión porque en el caso contrario carecerían de objeto por tratarse de un Propietario, a más de que la razón de esta disposición es obvia, y, en lo tocante a la circunstancia de que lo tenga, pero que no sea inscribible por defectuoso, la existencia del traspaso entre quien extendiere el Título con defecto y el promovente confirma la improcedencia de aquellos cobrando aplicación la disposición del artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles que textualmente establece: "El-

perjudicado por falta de documento legal, tiene acción para exigir que el obligado se lo extienda. En caso de rebelde el Juez extenderá el documento en nombre del rebelde" (19); en relación con la fracción III del artículo 363 del mismo Ordenamiento, porque desde luego el contenido del artículo 27 que se estudia es de un significado más amplio; ya que se refiere a cualquier Título legal y no solamente a las formalidades externas del contrato.

Asimismo, en relación con los demás requisitos especificados en último término, habrá que estudiar analíticamente si es posible o no, desde un punto de vista Jurídico, satisfacerlos. Así pues, en lo que respecta al certificado del Registro Público que demuestre que los Bienes no están inscritos, éstos daría pauta por sí solo para declarar que no habría lugar a tramitar las diligencias de Posesión o de Dominio, por las razones expuestas al tratar de éstas y de las informaciones Ad-Perpetuam y la Jurisdicción Voluntaria. A mayor abundamiento hay que agregar que en algunos casos prácticos los litigantes e interesados -- sin escrúpulos presentan ingeniosamente certificados en -- donde se hace aparecer que los Bienes de que se trata no se encuentran inscritos, no obstante si estarlo, lo que -- invariablemente presenta graves inconvenientes en la práctica, pues una vez decretada la prescripción e incluso -- efectuadas las ventas a terceras personas si la hubiera habido, el propietario tiene expedito su Derecho para recla-

(19).- Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil. pág. 51.

mar como tercero que, sin ser oído ni vencido en Juicio, es afectado en sus Propiedades, Derechos, Posesiones, etc.

En cuanto a los demás elementos, como son la declaración de los testigos, la citación del Ministerio Público, - de los colindantes y el Registrador y la amplia publicidad, todos ellos no bastan si son suficientes para esclarecer -- Jurídicamente el problema de la Legalidad e Inconstitucionalidad de las informaciones que se tratan; y ni aún con más se podrían conciliar esas desventajas, de lo cual pueden -- dar fé las reformas que se decretaron en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales - en el artículo 122 cuya parte conducente se transcribe:

Artículo 122.- Procede de la notificación por edicto.

Cuando se trate de inmatricular un Inmueble en el -- Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3023 del Código Civil, para citar a las personas que pueden considerarse perjudiciadas, los edictos se publicarán por tres veces consecutivas de diez en diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de los de mayor circulación si se tratara de Inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación, en la misma forma y términos indicados. Igualmente se publicarán en los periódicos locales y además en todo caso en el Diario Oficial de la Federación las peticiones de información de los Bienes raíces, ubicados en los Territorios Federales. Tanto en el Distrito como en los Territorios Federales los edictos se fijarán en lugares públicos. En la solicitud se mencionará el -

origen de la Posesión, al nombre de persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, del causahabiente de -- aquella si fuere conocido; la ubicación precisa del Bien y sus colindancias; un plano autorizado por Ingeniero Titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publica--- ción se correrá traslado de la solicitud a la persona de - quien obtuviera la Posesión o su causahabiente si fuere conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al Registrador de la Propiedad por el término de nueve días. Contes ten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el Juez al - vencerse al último término del traslado, abrirá una dila--- ción probatoria por treinta días. Además de las pruebas que tuviere el solicitante está en la obligación de probar su - Posesión en concepto de dueño por medios legales y además - por la información de tres testigos que tengan Bienes raíces en el lugar de ubicación del predio que se trata. La -- sentencia se pronunciará después del término de alegar, den tro de ocho días. En este Juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y al recurso se substanciará como en los - Juicios ordinarios.

Reformas tendientes, como puede verse, a proteger los intereses y Derechos de quienes pudieran resultar perjudica dos, que además de inútiles, más que resolver el problema, lo vuelven más confuso y embrollado, bastando considerar en lo que respecta a las susodichas reformas, la transcripción que de la Reforma Procesal hace José Becerra Bautista, así como de la consiguiente crítica; aunque cabe hacer notar -- que resulta incomprensible cómo reconociendo la Segunda Comisión de la Cámara de Diputados la posibilidad de terceros interesados, la inconstitucionalidad y la flagrante viola---

ción de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución con -- las informaciones y la ineludible necesidad de estimar va-- cantes a los Inmuebles objeto de ellas, no reconoció la con-- veniencia de la supresión de las mismas, y únicamente se -- concretó a establecer las reformas al artículo 122 citado -- del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territo-- rios Federales, las que, según se vió, resultan embarazosas desde un punto de vista técnico-Jurídico. A mayor abunda-- miento, hay que recalcar que la actitud asumida por el Mi-- nisterio Público durante la tramitación de las informacio-- nes de que se trata, resulta por demás criticable, en vir-- tud de que siendo notorios el perjuicio económico causado -- el Erario Público y la Ilegalidad e inconstitucionalidad de-- las informaciones omite hacer valer su respectiva opisió-- n no tan sólo a la tramitación, sino a la aprobación de las -- mismas, con el objeto de que, dada la identidad de los Bie-- nes objeto de ellas con los Vacantes, se remita al promoven-- te al procedimiento adecuado.

Es menester precisar que las informaciones de Domi-- nio y de Posesión en la Legislación, tal vez deben su inclu-- sión a la existencia en el momento histórico correspondien-- te de Bienes Inmuebles respecto de los cuales podía hablar-- se de una genuina ocupación que al momento pudiera crear un Derecho en favor del ocupante, mismo que tendría su expre-- sión total y escrita precisamente en la resolución que se -- dictará en las informaciones mencionadas. Sin embargo, es -- incuestionable que con el establecimiento y concepción de -- los Bienes Vacantes y su respectivo procedimiento dejó de -- existir toda posibilidad de ocupación genuina y, consecuen-- temente, da aplicación de los artículos 2956, 2957 y si--- guientes del Código Civil y más aún, porque al crearse la -- tendencia legislativa de atribuir a la Nación la propiedad--

originaria de todas las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites territoriales, en última instancia, los Bienes sin dueño pasan a ser propiedad de ésta. "La presencia del Ministerio Público como demandado en el procedimiento relativo a los Mostrencos y a los Vacantes, apoya la opinión de que todo lo abandonado o perdido pasa a ser propiedad del Estado"(20). Asimismo, habrá que reconocer que la única ocupación admisible es la que conste en el Reglamento de la Ley Forestal y que exceptuándose este caso, solo puede hablarse de Bienes Vacantes.

Que las informaciones de Dominio y de Posesión son inconstitucionales, no admite discusión porque si efectivamente los Bienes que constituyen su objeto no tuvieron dueño por no haber estado nunca antes en patrimonio particular alguno, entonces la prescripción de ellos por el medio indicado sería transgresora del artículo 27 enunciado; y en caso contrario, es decir, si teniéndola el dueño fuese incierto y desconocido, y no obstante ello se prescribieren, es indudable que se violarían los artículos 14 y 16 de la Carta Magna porque el propietario se le estaría privado de sus Derechos, Propiedades, Posesiones, etc., sin haber sido oído ni vencido en juicio.

Ante la irrefutabilidad de las consideraciones anteriores habrá que aceptar que los Bienes que no se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad, no-

(20).- Luis Muñoz y S. Castro Zavaleta. Comentarios del Código Civil y P. del Edo. de Ver. p. 480.

podrán ser objeto de informaciones de Dominio o Posesión y, en cambio, que tratándose de ellos deberá observarse el procedimiento que marca la Ley en relación con los Bienes Vacantes puesto que, entonces son Bienes Inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido; y, en última instancia, observarse las disposiciones de carácter federal como la Ley de Bienes Nacionales la Ley de Reforma Agraria. Debiendo procederse en cada caso a denegar las repetidas informaciones, con base en la antinomia señalada.

Justo es señalar que con anterioridad se trató por diversos medios de arribar a esta conclusión, como se demuestra con las circulares que dirigiera el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a los diferentes miembros del Poder Judicial local, misma que ahora se reproducen para los efectos de mostrar que ha mucho tiempo se sintió la necesidad de poner término al desenfundado uso de las diligencias cuestionadas.

CIRCULAR # 9.- CIUDADANO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. - Reiterándoles las instrucciones que por diversas circulares se han dirigido a los Juzgados de Primera Instancia del Estado, quiero hacerle saber que se ha podido comprobar, según informes recabados al respecto, que muchas personas han logrado por medio de las diligencias de información Ad-Perpetuum se les declare indebidamente propietarios de diversos Bienes rústicos o urbanos. Con el deseo de que una vez por todas se termine con esa irregularidad legal e impidiendo que los Tribunales del Estado sean el conducto para que personas sin ningún escrúpulo se apropien de Bienes Vacantes o ajenos con notorio perjuicio al fisco del Estado, recomiendo a usted que al dictar la resolución final en las -

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

diligencias de información referidas cumpla estrictamente con lo establecido por la parte final del artículo 1200 reformado del Código Civil del Estado es decir, que la prescripción positiva no puede comenzar ni correr en los casos de Bienes Vacantes, sino a partir de la fecha en que se haga la denuncia legal de vacancia. Deberá oportunamente informar haber quedado enterado de estas instrucciones. Mis atenciones, Sufragio Efectivo. No Reelección. Jalapa, Enríquez, Ver., a los 10 días del mes de Mayo de 1961. El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia. Licenciado Lorenzo J. Cazarín U.

"CIRCULAR # 13.--...DEL MISMO TENOR..."

"CIRCULAR # 17.--...CIUDADANO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- -

Por circulares Nos. 9 y 13 de 18 de Mayo y 21 de Abril del presente año se dieron instrucciones a ése Juzgado sobre la interpretación que debería hacer el artículo 1200 fracción-VII del Código Civil del Estado. Se han recibido peticiones de Notarios y de las Uniones Ganaderas del Estado, en el sentido de que se modifiquen dichas instrucciones en aquellos casos que queda demostrada la real Posesión y la Buena Fé de los poseedores y se autoricen las diligencias de información Ad-Perpétuum y, en su caso, se apruebe la petición de declaración de dominio. Por tanto, este Tribunal, tomando en cuenta dichas peticiones y por razones además fiscales, ha dispuesto dejar sin efecto las Circulares referidas disponiendo, por otra parte, recomendar a los señores Jueces pongan especial cuidado para que en las diligencias mencionadas se llenen preferentemente los requisitos establecidos por los artículos 1184 y 1185 de Código Civil y 724 y 725 del Código de Procedimientos Civiles. Atentamente. Sufragio Efectivo, No Reelección. Jalapa, Enríquez, Ver., a 16 de Junio de 1961. El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia. Licenciado Lorenzo J. Cazarín U."

Por tanto, atendiendo a las reglas que contienen los Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil, Los Bienes Vacantes, que son los Inmuebles que no tiene dueño cierto y conocido, se venderán en subasta pública y su precio se adjudicará al Erario del Estado, con deducción de una cuarta parte para el o los denunciante, a cuyo cargo serán los gastos; para tal fin la denuncia de la existencia de un Bien Vacante se presentará ante el Juez de Primera Instancia -- del lugar de ubicación, pudiendo decretarse la venta en la forma referida sólo después de transcurridos tres meses -- desde la fecha del depósito, si no hay reclamación, o después de declarada infundada la que se hubiere presentado. Hay que recalcar que tratándose de porciones de copropiedad, cuando éstas deban considerarse como Vacantes, antes de procederse a la venta de adjudicación las mismas al Estado el que podrá ejercer los Derechos que le correspondan dentro de la mancomunidad.

En contra del aludido procedimiento de Vacancia, se podrán levantar objeciones que son de considerarse para -- una adaptación del mismo, a las necesidades imperantes. En tre otras se podrían mencionar la que se hace consistir en que dicho procedimiento es anacrónico, obsoleto y poco estimulante desde el punto de vista económico, puesto que -- únicamente concede al denunciante una cuarta parte del precio del Inmueble, con la consabida carga de soportar los gastos que se erogen con motivo del procedimiento; retribución que se verá todavía más reducida cuando se trate de dos o más denunciante. Asimismo, que por tal motivo el -- procedimiento en cuestión en la actualidad tiene poca aplicación práctica, lo que en todo caso resulta comprensible, en virtud de que la motivación es mínima o casi nula. De igual manera puede decirse que para el Estado, Fisco inte-

sa más de un bien prescrito en información que produzca des de la inscripción las contribuciones respectivas, que uno - que por no prescribirse en ésa forma, no le produzca ingreso alguno. Y finalmente de observarse el procedimiento de - Vacancia sólo las personas de sólida economía que pudieran pagar el valor del Inmueble se verían realmente beneficia-- das, con el consiguiente peligro de crear una especie de mo nopolio.

Sin embargo, desde el punto de vista técnico-Jurídico debe pensarse en una solución más castizamente legal, sin - rehuir por ello las consecuencias que pudiera traer apareja das. Además los inconvenientes señalados pueden resolverse - al tenor de las siguientes consideraciones:

1º.- Es comprensible que la celeridad del procedimien to de Vacancia y la forma en que encuentra concebido en -- cuando a su tramitación, hagan que para el fisco resulta -- igualmente provechosa la venta del Bien en subasta, porque - además de participar en el precio de la misma, desde el mo - mento de la adjudicación al postor percibirá los ingresos - que en forma de contribuciones reporte el Inmueble.

2º.- La reforma al procedimiento de Vacancia, es una - necesidad que no admite discusión y que se antoja urgente - en la legislación. Es indudable que el otorgar una mayor -- participación en el precio de la venta al denunciante y re - partir proporcional y equitativamente entre éste y el Esta - do los gastos del procedimiento, son ventajas que tienden - a otorgar mayores beneficios al denunciante con el fin de - mejorar la reglamentación en cuestión. Sin embargo, en un -

momento dado, las mismas serían insuficientes para lograr la finalidad que se persigue consistente en actualizar a -- las necesidades presentes el procedimiento de Vacancia, sacándolo del olvido práctico en que se encuentre, porque aún con ellas, éste no presentaría las ventajas que incuestionablemente se esperan por el particular como para persuadirlo y, en su momento decidirlo a observar un procedimiento que es el indicado tratándose de Bienes que necesariamente deben considerarse Vacantes, motivo por el cual es de estimar se conveniente en una reforma adicional, que en relación -- con las enunciadas, ofreciera al particular un interés y -- atractivo económicos que lo convencieran de efectuar la denuncia, tal como el que representaría gozar del Derecho del Tanto o del Derecho de Preferencia.

Las características de uno y otro, inclinan a decidir se por el primero de los citados, puesto que mientras éste es transmisible por herencia o por sesión en contrato y produce la nulidad o la Rescisión del que se celebre sin observarlo, según lo disponen los artículos 813 y 1225 entre -- otros del Código Civil, el segundo no es transmisible, sino personalísimo y su inobservancia sólo de lugar al pago de los daños y perjuicios que se ocasionan los que tratándose de una venta pública no serían convenientes demandar del Estado que sería quien cometiera la violación del Derecho en cuestión, lo que demuestra la mayor copatibilidad de aquél con la intención perseguida.

III.4.- En tales circunstancias apuntadas las necesidades de reforma son de proponerse las siguientes reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: la supresión de los capítulos IV y V del Libro Cuar--

to, Tercera parte, Título Segundo del Código Civil, relativos a las informaciones de Dominio y de Posesión, la reforma del Título Decimosexto, Capítulo V, artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles, que trata de las informaciones Ad-Perpétuum, la reforma al artículo 821 del Capítulo V, Título Segundo, del Libro Segundo del Código Civil, la creación en el mismo del artículo 821 Bis, la reforma al artículo 1185 del Capítulo II, Título Séptimo del Libro Segundo del repetido Código Sustantivo Civil y la reforma al artículo 743 del Capítulo VIII, Título Decimo sexto del Código de Procedimientos Civiles. Todas estas del Tenor siguiente:

" 2956.- DEROGADO".

" 2957.- DEROGADO".

" 2958.- DEROGADO".

" 2959.- DEROGADO".

" 2960.- DEROGADO".

" 2961.- DEROGADO".

" 724.- LA INFORMACION AD-PERPETUAM PODRA DECRETARSE CUANDO SOLO TENGA INTERES EL PROMOVENTE Y SE TRATE:

II.- DEROGADA.

EN LOS CASOS DE LA PRIMERA FRACCION, LA INFORMACION-SERA RECIBIDA CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO".

" 821.- LOS BIENES VACANTES SE VENDERAN EN PUBLICA-SUBASTA Y SU PRECIO SE ADJUDICARA AL ERARIO DEL ESTADO, -- CON DEDUCCION DE UNA MITAD QUE CORRESPONDERA AL DENUNCIANTE O DENUNCIANTES; LOS GASTOS QUE SE EROGARAN CON MOTIVO - DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, SE DISTRIBUIRAN EN LA MISMA PROPORCION ENTRE EL ESTA-

DO. Y EL DENUNCIANTE O DENUNCIANTES".

" 821. BIS.- EL DENUNCIANTE O DENUNCIANTE O DENUNCIANTES GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO EN LA VENTA QUE SE DECRETE. EL DERECHO QUE ESTE ARTICULO CONCEDE, DEBERA EJERCITARSE PRECISAMENTE DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES AL AVISO. CUANDO ESTE NO SE HAYA DADO EL DENUNCIANTE O DENUNCIANTES PODRAN PEDIR LA RESCISION DEL CONTRATO DENTRO DE SEIS MESES CONTADOS DESDE SU CELEBRACION".

" 1185.- LOS BIENES INMUEBLES SE PRESCRIBEN:

II.- DEROGADA".

" 743.- SI TRANSCURREN TRES MESES DESDE LA FECHA DE LAS PUBLICACIONES Y NO SE PRESENTA RECLAMACION, O SI SE DECLARA INFUNDADA, POR SENTENCIA FIRME LA QUE SE PRESENTE, SE DECRETARA LA VENTA DEL BIEN O DE LOS BIENES VACANTES, PARACON EL PRODUCTO DE ELLA SE PROCEDA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 821 DEL CODIGO CIVIL. LA VENTA SERA PUBLICA Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO DEBIENDOSE OBSERVAR -- RESPECTO DEL DENUNCIANTE O DENUNCIANTES LA PRESCRIPCION DEL ARTICULO 821 BIS DEL CODIGO CIVIL".

CONCLUSIONES

Después de este somero estudio, sobre las acciones de adquisición de Bienes Inmuebles, llegamos a esta conclusión.

1.- La Prescripción de Buena y Mala Fé y el principio de información de Dominio y Posesión, se encuentra típicada plenamente en nuestra Legislación.

2.- La información de Dominio y Posesión, así como la adquisición de Cosas Vacantes, en nuestro Derecho analizándola Jurídicamente con las figura de la Prescripción se contraponen pero, además nada significativa resulta de la práctica de esta innovación al Derecho Romano, ya que como sabemos el Derecho Civil Vigente, sus orígenes casi perfectos son aplicados todavía en la actualidad dejan en lugar de -- perfeccionamiento vicios, que a los amantes del Derecho nos hacen pensar de lo nefito que resulta su práctica, por tal motivo somos de la opinión de dichos preceptos que se enumeran; los artículos 2956 al 2961 y en consecuencia, así como nos remite el artículo 2958 Código Civil Vigente será la prescripción con todos sus requisitos los que imperarán; -- considerando que este modelo sería para los Muebles Bienes.

3.- Como vemos soy de la opinión Jurídica que ése -- apéndice tan reiterado en esta exposición. Debe de desaparecer ya que su uso solo a traído lo siguiente:

- A).- Vicios entre los que creen tener Derecho.
- B).- Falsedad en actos Jurídicos que la opinión pública considera que es la autoridad la que los hace.
- C).- Ninguna novedad en los lineamientos de Derecho - pronta y expedito.
- D).- Confusión Procesal; alargando procedimientos acumulativos, ya que hay otros dentro de la Ley de mayor Jerarquía.
- E).- Si interpretamos el artículo 2956, que dice que para el que haya poseído Bienes Inmuebles por el tiempo y con las condiciones para la prescripción.

Que objeto tiene seguir un camino a toda luz, menos Jurídico, y que necesita para subsistir otra figura de mayor prestigio Jurídico.

4.- Por lo anteriormente expuesto es mi opinión la de modificar y suprimir en su defecto esta figura Jurídica que no ennaltece. En todo caso tomarlo para los Bienes Muebles con modificación en el procedimiento para hacerlo su máximo y en una sola Instancia, auto de admisión resolver lo conducente.

BIBLIOGRAFIA

ARAUJO VALDIVIA LUIS, DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES SEGUNDA EDICION, ED, JOSE M. CAJICA JR., SA. A.-PUEBLA, PUEB. 1972.

BECERRA BAUTISTA JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, QUINTA - EDICION, ED, PORRUA MEXICO 1975.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO L. Y. S. DE VERACRUZ, ED., JOSE M. CAJICA JR., S. A. PUEBLA, PUE., MEXICO 1972.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO L. Y. S. DE VERACRUZ, ED., JOSE M. CAJICA JR., PUEBLA, PUE. MEXICO --- 1970.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRIT^URIOS CIVILES FEDERALES, SEXTA EDICION, ED., INFORMACION -- ADUANERA DE MEXICO, MEXICO, D.F. 1951.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUIN- CAGESIMA CUARTA EDICION, ED., PORRUA, S.A. MEXICO, 1974.

DE PINA RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL. 20 TERCERA EDI- CION, ED., PORRUA, S. A. MEXICO 1966.

DE PINA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. CUARTA EDICION,
ED. PORRUA, S. A. MEXICO, 1968.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO, DERECHO ROMANO, QUINTA EDICION,
ED. ESFINGE, S. A. MEXICO, 1974.

GUZMAN HERNANDEZ HECTOR M. CRITICA AL REGIMEN QUE REGLAMEN-
TA LOS BIENES VACANTES EN LA LEGISLACION VERACRUZANA, XALA-
PA, VER., 1977.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLA-
VE, ED., CAJICA, PUEBLA, PUE., MEXICO., 1964.

MUNOZ LUIS Y S. CASTRO ZAVALA, COMENTARIOS AL CODIGO CI--
VIL TOMOS I Y II, PRIMERA EDICION, ED., CARDENAS EDITOR Y -
DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1974.

PORTE PETIT CELESTINO, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE VERACRUZ-LLA VE CONCORDADO, SEGUNDA EDICION, ED.,-
IMPRESA AZTECA, MEXICO 1975.

PUNTE Y FLORES ARTURO, PRINCIPIOS DE DERECHO, PRIMERA EDI-
CION ED., BANCA Y COMERCIO, MEXICO, D.F. 1972.

PUNTE VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, CUARTA EDI-
CION ED., PORRUA, S. A. MEXICO, 1974.

PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA EDICION, -
ED., PORRUA, S. A. MEXICO, 1971.

PEREZ PALMA RAFAEL, GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA-
EDICION, ED., CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, MEXI
CO, D. F.